

00721
912



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

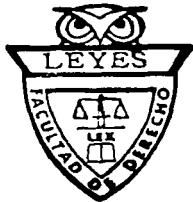
FACULTAD DE DERECHO

**"LA NECESIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE
CONTROL CONSTITUCIONAL".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FILIBERTO VALENTIN UGALDE CALDERON

ASESORA: LIC. MCNICA KETHE BAUER JUNESCH.



MÉXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

No. L /50/03

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **UGALDE CALDERON FILIBERTO V.**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"LA NECESIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL", asignándose como asesor de la tesis a la **LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH.**

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, su asesor envió a este Seminario la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D. F., a 3 de noviembre de 2003.

MTR. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

No. L /50/03

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **UGALDE CALDERON FILIBERTO V.**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"LA NECESIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL",
asignándose como asesor de la tesis a la **LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH.**

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, su asesor envió a este Seminario la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D.F., a 3 de **AGOSTO** de 2003.

**MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

***A Dios y a mis padres Esperanza Calderón
Mejía y Valentín Ugalde Ruiz por su apoyo
y ejemplo.***

***A mis hermanos, primos y amigos que me
apoyaron y contribuyeron a mi esfuerzo.***

A la Lic. Mónica Bauer por su apoyo.

***Gracias a la casi cinco veces centenaria
Universidad Nacional Autónoma de México,
alma de la Nación y espíritu de México que
educa en la verdad y en el honor para que
por nuestra raza hable el espíritu, donde
se invita a los jóvenes a discutir y
examinar libremente las diferentes
formas de pensar para estar en
posibilidad de formar su propio criterio.***

***"Que sucumban y mutilen los
hombres por causa de los principios pero
nunca por causa de los hombres".
Álvaro Obregón.***

Introducción.....	1
La necesidad social de los medios de control constitucional.....	1
1. La sociedad y sus necesidades.....	1
1.1 ¿Qué es la sociedad?.....	1
1.2. Orígenes de la sociedad.....	2
1.3. ¿Qué son las necesidades?.....	6
1.4. Principales necesidades sociales.....	7
1.5. Las necesidades sociales y los fines del Estado.....	10
1.6. La relación del derecho y la Constitución con la sociedad.....	14
2.- El Estado Mexicano.....	23
2.1. Antecedentes históricos.....	23
2.2. Forma de Estado y de Gobierno.....	28
2.2.1. Forma de Estado.....	28
2.2.2. Formas de gobierno.....	29
2.3. La División de Poderes.....	31
2.3.1. Definición de poder.....	31
2.3.2. La idea de la división de poderes.....	33
2.4. Los fines del Estado y su relación con el derecho.....	37
2.4.1. La idea de lo que es el Estado.....	37
2.4.2. ¿Qué es el Estado de Derecho?.....	42
2.4.3. ¿Qué es el Estado Social de Derecho?.....	44
2.5. El derecho y los fines del Estado.....	45
3. ¿Qué es el control de la constitucionalidad?.....	48
3.1. Los sistemas de control de la constitucionalidad.....	48
3.1.1. Concepto de control de la constitucionalidad.....	48
3.1.2. Concepto de medios de control de la constitucionalidad.....	49
3.1.3. Concepto de Organismo de Control Constitucional.....	49
3.1.4. Clasificación de los medios de control constitucional.....	50
3.1.5. El Sistema de control constitucional mexicano.....	52
3.2. Medios de control de la constitucionalidad.....	54
3.2.1. El juicio de amparo.....	54

3.2.1.1. Definición.....	54
3.2.1.2. Antecedentes Históricos.....	55
3.2.1.3. Características del juicio de amparo.....	58
3.2.1.4. Objeto del juicio de amparo.....	59
3.2.1.5. Importancia del juicio de amparo.....	59
3.2.2. Las controversias constitucionales.....	64
3.2.2.1. Definición.....	64
3.2.2.2. Características.....	64
3.2.2.3. Objeto de las controversias constitucionales.....	65
3.2.2.4. Importancia.....	65
3.2.2.5. Evolución de las controversias constitucionales.....	66
3.2.2.6. Breve referencia del procedimiento en las controversias constitucionales.....	67
3.2.3. Las acciones de inconstitucionalidad.....	70
3.2.3.1. Definición.....	70
3.2.3.2. Características de las acciones de inconstitucionalidad.....	70
3.2.3.3. Objeto de la acción de inconstitucionalidad.....	72
3.2.3.4. Importancia de la acción de inconstitucionalidad.....	72
3.2.4. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.....	73
3.2.4.1. Objeto.....	73
3.2.4.2. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral que son medios de control constitucional.....	74
3.2.4.2.1. El Juicio de revisión constitucional.....	74
3.2.4.2.1.1. Particularidades.....	74
3.2.4.2.1.2. Breve reseña del procedimiento.....	75
3.2.4.3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.....	76
3.2.4.3.1. Definición de derechos político-electorales.....	76
3.2.4.3.1. Importancia.....	77
3.2.4.3.3. Particularidades.....	77
3.2.4.4. Juicio de Inconformidad.....	80
3.2.4.4.1. Concepto.....	80
3.2.4.4.2. Particularidades.....	80
3.2.4.4.3. Importancia.....	83
3.2.5. El juicio político.....	83
3.2.5.1. Definición.....	83

3.2.5.2. Características.....	83
3.2.5.3. Objeto.....	84
3.2.5.4. Importancia.....	84
3.2.5.5. Breve referencia del procedimiento.....	86
3.2.6. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	93
3.2.6.1. Concepto.....	93
3.2.6.2. Antecedentes Históricos.....	94
3.2.6.3. Características.....	96
3.2.6.1.1. Características específicas de la facultad de investigación de violaciones al voto público.	97
3.2.6.1.2. Características específicas de la facultad de investigación de violaciones a las garantías individuales.	97
3.2.6.4. Importancia.....	98
3.2.7.5. Objeto.....	98
3.2.7. La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos.....	99
3.2.7.1. Definición de derechos humanos.	99
3.2.7.2. Génesis de los derechos humanos.....	99
3.2.7.3. Antecedentes Históricos.....	104
3.2.7.4. Importancia.....	106
3.2.7.6. Diferencia entre derechos humanos y legales.	107
3.2.7.7. Objeto de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.....	108
3.2.7.8. Las generaciones de los derechos humanos.....	108
3.2.7.8.1. Primera generación.....	108
3.2.7.8.2. Segunda generación.	109
3.2.7.8.3. Tercera generación.	110
4. Órganos del Estado facultados para ejercer el control de la constitucionalidad.....	110
4.1. El Poder Judicial de la Federación.....	110
4.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	111
4.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.	116
4.1.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	119
4.1.5. Los Juzgados de Distrito.	120
4.1.6. Los Tribunales Unitarios de Circuito.	122

4.1.7. ¿Como contribuye el control constitucional que ejerce el Poder Judicial de la Federación con las necesidades de la sociedad?	122
4.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos	128
4.2.1. Facultades en Materia de control constitucional.	128
4.2.2. Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	129
4.2.3. ¿Cómo contribuye el control constitucional que ejerce la Comisión Nacional de Derechos Humanos con las necesidades de la sociedad?...	132
4.3. Congreso de la Unión.....	135
4.3.1. Facultades en materia de control constitucional.	135
4.3.2. ¿Cómo contribuye el control constitucional que ejerce el Congreso de la Unión con las necesidades de la sociedad?	139
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFIA.....	150
Legislación.....	153

INTRODUCCIÓN:

Justicia, Estado de Derecho, control constitucional, son términos cada vez más comunes en la sociedad, pero su comprensión y aplicación no siempre se encuentran ajustados a la realidad.

A la jurisdicción de los Tribunales de justicia constitucional se someten conflictos de los que nunca antes habían conocido pero que constituyen conflictos propios del momento que se vive actualmente y que en otra época no se hubieran imaginado.

Nuestro país pasa sin duda, por una de las épocas de mayor efervescencia política y se dirige día a día a consolidar un verdadero Estado de Derecho. Sin embargo, la justicia y la conquista de la democracia tienen todavía un largo camino por recorrer. En este contexto, la Constitución juega un papel que nunca antes se había conocido y, que cada vez con mayor fuerza hace evidente su naturaleza de norma suprema surgiendo sin precedente los órganos de control constitucional, pues se crea la justicia desde la norma fundamental lo que determina una mayor actividad de interpretación constitucional.

En el presente trabajo se analiza el papel que desempeñan los medios de control constitucional dentro de la sociedad y cómo contribuyen dichos medios de control constitucional a la satisfacción de las necesidades sociales y, por consiguiente, de los individuos, pues dicha satisfacción forma parte de los fines que justifican la existencia del Estado y, a su vez, influye directamente sobre la sociedad como parte medular de éste, ya sea en cada uno de los individuos que la integran o en grupos o en su conjunto, perjudicándola o

beneficiándola el sistema jurídico, y dentro del cual se ubica el control de la constitucionalidad, partiendo de la premisa de que todo Estado debe aspirar a ser un Estado Social de Derecho.

Se trata de dejar en claro como a través de los medios de control de la constitucionalidad se satisfacen necesidades sociales y el Estado puede realizar mejor sus fines, fines que debe cumplir con la sociedad y que ésta ha delegado en su gobierno.

Teniendo en cuenta que México no puede permanecer a la expectativa de los constantes cambios jurídicos, políticos, económicos y científicos que se dan a nivel mundial, la mayoría de ellos tendientes a lograr la felicidad de los individuos, pues el respeto a los derechos humanos, la desaparición de la tortura, el ejercicio democrático, la consolidación del federalismo, el respeto a los derechos que toda ley fundamental consagra para los individuos, así como el desarrollo integral de un Estado, para asegurar la vida digna de sus miembros, el respeto al federalismo, al voto popular y que entre otros, objetivos que las naciones del mundo día a día tratan de lograrlos o reafirmarlos. En ese orden de ideas toda sociedad tiene como una de sus necesidades básicas el aspirar a un Estado Social de Derecho donde las estructuras jurídicas y políticas estén acordes a las necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

Para alcanzar y mantener un Estado Social de Derecho los medios de control de la constitucionalidad juegan un papel incuestionable al contribuir con los fines del Estado y asegurar que la sociedad en un ambiente de certidumbre y tranquilidad pueda continuar con su desarrollo, lo que viene a ser una

necesidad social, pues el Estado de Derecho surge y se mantiene a partir de la impartición de justicia y del buen actuar de las instituciones, la tranquilidad social, la paz y la seguridad, a cuya satisfacción como necesidades vitales de la sociedad contribuyen directa o indirectamente los medios de control constitucional.

En el primer capítulo se define a la sociedad y se hace una breve referencia de sus orígenes intentando dar un concepto sobre lo que son las necesidades sociales, y la posible relación entre éstas y los fines del Estado, haciendo énfasis sobre la relación que existe entre el derecho y la Constitución con la sociedad.

En el segundo capítulo se presentan los antecedentes históricos del Estado mexicano, se precisa su forma de Estado y de Gobierno y la División de Poderes, haciendo también una breve referencia sobre lo que son los Estados de Derecho y Social de Derecho.

En el tercer capítulo, se estudia qué es el control de la constitucionalidad, los medios de control de la constitucionalidad como el juicio de amparo y sus antecedentes, características y objeto. Se analizan las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos.

El último capítulo se refiere a los órganos del Estado facultados para ejercer el control de la constitucionalidad como el Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, el Tribunal Electoral y los Juzgados de Distrito, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Congreso de la Unión, y las contribuciones que repercuten en las necesidades sociales al ejercer el control de la constitucionalidad.

La necesidad social de los medios de control constitucional.

1. La sociedad y sus necesidades.

1.1 ¿Qué es la sociedad?

Hay que precisar primeramente que *"El objeto de la Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres; procesos sociales, o sea movimientos entre los hombres unos respecto de otros; complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales las hay laxas como la clase social, o la comunidad cultural altamente organizada como las asociaciones, las corporaciones"*¹

En virtud de lo anterior, la sociedad ha sido definida en diversas formas, entre otras se señalan las siguientes:

- *"Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida."*²
- *"Unión estable de varias personas físicas o morales que colaboran juntas al mismo fin común bajo una autoridad."*³
- *"Agrupación permanente y expresamente organizada de hombres, mujeres y niños, capaz de producir el proceso de perpetuación de la especie y de mantener un determinado nivel cultural, realizándose en ella las importantes actividades de la vida –vida familiar, vida económica, vida jurídica, vida política, vida cultural-"*⁴

¹ Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*, Ed. Porrúa, México 1965, pp. 6 y 7.

² *Diccionario Enciclopédico*, Océano Uno Color, Ed. Océano, México 1997, p. 1508.

³ González Díaz, Lombardo Francisco. *Ética Social*, Editorial Porrúa, México 1968, pp. 237-238.

⁴ Agramonte, Roberto. *Principios de Sociología*, Editorial Porrúa, México 1965, p. 26.

- *“Grupo humano relativamente independiente que se perpetua a sí mismo, que ocupa un territorio particular, que comparte una cultura y que efectúa la mayor parte de las actividades dentro de ese grupo.”⁶*

Desde el punto de vista de las personas que la constituyen, una sociedad es un gran número de seres humanos que obran conjuntamente para satisfacer las necesidades sociales y comparten una cultura común.⁶

1.2. Orígenes de la sociedad.

El hombre se dio cuenta de que no podía vivir aislado y que para trascender y proyectarse necesitaba de otros hombres.

Las agrupaciones pueden ser voluntarias como dijo *Rousseau* o naturales como dijo *Aristóteles* cuando afirmó que el hombre es un ser social por naturaleza, es lo que va a dar origen a una agrupación de hombres que generará la sociedad.

En la sociedad humana concurren voluntades y se persiguen fines determinados y encontramos, según los diversos tratadistas, sociedades naturales y artificiales. En las primeras la unión y permanencia son espontáneas y sus vínculos pueden ser diversos como la religión, la economía o cuestiones raciales; y las artificiales o convencionales que resultan del libre acuerdo y determinación de sus miembros.

Se puede decir que el primer antecedente de la sociedad lo encontramos en la horda que es la agrupación de personas que tienen una escasa

⁵ Horton, Paul B. *Sociología*, Ed. MacGraw Hill, México 1988, p. 58.

⁶ Fichter, Joseph H. *Sociología*, Décimo Tercera Edición, Ed. Herder, Barcelona, España 1980, p. 153.

organización social, la falta de una residencia fija, y sin que se puedan establecer relaciones de parentesco.

Por su parte el clan, se constituyó por un grupo de parientes de filiación unilateral, en principio por la vía materna y mas tarde por la paterna, con una residencia fija.

Luego tenemos a la tribu, que está integrada por el conjunto de clanes o familias nómadas que obedecen a un jefe.

Las primeras agrupaciones humanas primitivas y salvajes nacen de las relaciones consanguíneas entre padres, hijos y demás parientes. Desde que *Lewis H. Morgan* y *Bachofen* elaboraron sus teorías al respecto, se ha aceptado que fue una confusa relación consanguínea muy próxima a la promiscuidad, de la que surgió, por etapas sucesivas, la familia monogámica europea. Aunque sea un concepto polémico, el primer grupo social estable parece ser la tribú, que *Morgan* definió como un grupo individualizado con su nombre, su dialecto, una fe y culto comunes, un gobierno, y la posesión de un determinado territorio propio. De acuerdo con la mayoría de los antropólogos la organización tribal es anterior a la organización política. Los ejemplos clásicos, son Grecia y Roma; la *polis* surge para terminar con la organización de la tribu.⁷

Después aparece la vida sedentaria derivada de la agricultura, y con ella se crean los pueblos, que estaban constituidos por grupos de personas de una región y que tenían una cultura común así como una economía mas o menos organizada.

⁷ Cardiel Reyes, Raúl. "Sociedad y Estado", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXV, número 115, p. 82.

Las viejas costumbres nacidas de los cultos religiosos, de los primeros héroes y dioses, van dejando principios, ritos, normas, bases antiguas del derecho consuetudinario, y las inmigraciones, los cruces de los grupos, las necesidades económicas, aglutinaron a las tribus y se formó de ese conglomerado la primera organización política y social, que es la ciudad-estado, la *polis*.⁸

Pero ¿cuáles fueron las necesidades o los motivos y problemas que indujeron a un cierto número de tribus a formar la *polis*? Se puede decir que surge de una crisis social. La crisis de una sociedad surge cuando varios órdenes sociales luchan por imponerse y dominar, para constituir el orden global que organizará la vida total de la comunidad. Cuando varias tribus se juntan por motivos tal vez ajenos a su voluntad, varias tribus reunidas debieron producir un estado confuso, desordenado, y la *polis* lo único que conservó fue un orden y autoridades de carácter general.⁹

El estudio científico de lo social con sus características metodológicas aparece desde 1840, pero debe recordarse que ya *Montesquieu* en su obra "*Del espíritu de la leyes*", de 1748, pretende encontrar las causas de las legislaciones humanas, y entre los factores que señala toma en cuenta al clima, por lo que muchos críticos dijeron que su teoría era puramente sociogeográfica, en donde los factores materiales de la geografía influyen en los fenómenos sociales. Pero, además, en su obra decía *Montesquieu* que el régimen político

⁸ *Ibidem.*, p. 83.

⁹ *Loc. Cit.*

no solo era determinado por los climas, sino por el temperamento de las razas, sus religiones, su agricultura. ¹⁰

Con el paso del tiempo aparecen otro tipo de comunidades como la villa, que conduce al surgimiento de las ciudades (*civitas, polis*), y es donde nacen los servicios públicos. Asimismo surgen lo que actualmente llamamos Estados. La *civitas* y la *polis* se caracterizaban por tener los elementos de un Estado.

Es difícil determinar el nacimiento del Estado, aunque muchos sociólogos afirman que surge por medio de alianzas entre tribus vecinas, mientras que otros sostienen que nace del proceso de dominio de un grupo fuerte hacia un grupo débil, en el que el primero no destruye al menos fuerte, sino que lo utiliza en el trabajo servil y productivo. En el siglo XVI, cuando *Nicolás Maquiavelo* con su obra "*El Príncipe*" introduce el vocablo "*lo Stato*", el Estado, a fin de caracterizar un nuevo orden político, que hoy en día se ha considerado como la consolidación de la sociedad política, la forma mas acabada de organización social actual, que cuenta con una organización jurídica y en el que existe la estratificación social y la división del trabajo. La nación que es el resultado del fortalecimiento de los vínculos de unión, específicamente los culturales, las costumbres, la lengua, el folclore, existiendo en ella homogeneidad histórica, política, económica y lingüística, y la comunidad internacional, con fines de lograr el bienestar de la humanidad. ¹¹

¹⁰ *Ibidem*, p. 88.

¹¹ *Agramonte, Roberto. Op. Cit.*, pp. 116-119 y 241.

1.3. ¿Qué son las necesidades?

A continuación se hace referencia a varias definiciones de lo que se considera como necesidad:

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* señala como necesidad a "Todo aquello de lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir".¹²

Otra definición nos dice que necesidad es "En general la dependencia del ser viviente, en cuanto a su vida o sus intereses, cualesquiera que sean, de otras cosas o seres".¹³

Se habla en este sentido de necesidades materiales o corpóreas y de necesidades espirituales; de necesidades de disciplina, de libertad, de necesidades afecto y felicidad, de ayuda, de comunicación. Todo tipo de forma posible de relación del hombre con otras cosas o del hombre con otros hombres puede ser considerada bajo el aspecto de necesidad, la que implica la dependencia del ser humano en tales relaciones.

Platón atendió al reconocimiento del valor de la necesidad. Tal parece ser el significado de la importancia que el ilustre filósofo le reconoce al amor, el cual es un tópico que desarrolla en su obra "El Banquete" y en su mas amplio significado lo señala como carencia o búsqueda de lo que falta, y atribuyó a la necesidad el origen del Estado; por otra parte en "La República", señala que cuando un hombre toma consigo a otro hombre en vista de una necesidad, y otro hombre a otro en vista de otra necesidad, y la multiplicidad de necesidades reúne en la misma residencia a muchos hombres que se asocian para

¹² Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España 1976, p. 914.

¹³ Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1980, p. 848.

ayudarse, damos a tal sociedad el nombre de Estado. Para *Aristóteles* el origen del Estado se halla en la exigencia de la realización de una vida feliz, teniendo en cuenta el peso que las necesidades tienen en la vida particular y asociada del hombre.¹⁴

Si las necesidades conforman reclamos válidos y de igual forma conforman derechos, así se puede decir que la necesidad que la sociedad tiene por algo válido, es razón para exigirlo; las necesidades deben ser consideradas como representativas de determinadas exigencias. Sin embargo, hay ocasiones en que las necesidades, aunque estén justificadas, no se pueden satisfacer, por lo que todas las necesidades justificadas se deben de tomar en cuenta al momento de crear derechos y obligaciones.

Los derechos solo pueden representar los reclamos y necesidades que están justificados y que pueden considerarse como válidos, por ejemplo la necesidad de alimentar o proporcionar alimentos.

1.4. Principales necesidades sociales

Encontramos necesidades básicas, urgentes, sustituibles respecto de otras. Las necesidades comunes para el ser humano, desde un punto de vista objetivo, son necesidades vitales, que son los satisfactores que todo hombre considera prioritarios y el no atender esas necesidades, representa para los individuos un daño grave, pues se trata de cosas que están ligadas a su vida, y de las cuales puede incluso depender ésta.

¹⁴ Loc. Cit.

Las necesidades mas justificadas adquieren tras el proceso legislativo el rango de derechos, que permiten exigir una actividad determinada de alguien con el fin de ser satisfechos.

Las necesidades sociales son el producto de la síntesis del conjunto de necesidades individuales así como de las diversas formas de satisfacerlas.

En términos generales puede afirmarse que una sociedad se mantiene unida gracias a las necesidades recíprocas de sus componentes. El carácter de esas necesidades puede ser utilitario o emotivo,¹⁵ es decir, material o intelectualmente.

El hombre, como cualquier ser orgánico, necesita entre lo mas importante alimentar su cuerpo para nutrirse, crecer y desarrollarse, reproducir su especie para perpetuarla, atender sus problemas de salud que puedan causar su muerte, tener un techo para protegerse de las inclemencias del tiempo y descansar, tener certidumbre de que no va a quedar a su suerte en caso de que sufra un accidente o enfermedad, que tenga la tranquilidad de que se respete su vida, su integridad y su patrimonio por los demás miembros de la comunidad y las autoridades y, satisfechas sus necesidades primordiales, necesita cultivar la sabiduría y la verdad, para que sus obras permanezcan y tengan un sentido a través del tiempo.

Toda conducta del hombre persigue fines, que siempre serán valiosos y que, vistos en relación al derecho, será la justicia primordialmente, mientras que

¹⁵ Kardiner, Abram. *El individuo y su Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 1962, p. 86.

el Estado persigue entre otros como valor fundamental el bien común temporal,¹⁶ el cual conduce a la felicidad de los individuos.

Justicia y bien común, darán seguridad jurídica, pues no es posible imaginar una sociedad que sustente seguridad sin los dos valores antes señalados.

Barnes y Becker en su libro *Historia del Pensamiento Social* nos dicen lo siguiente:

*"Los rudimentos de la justicia aparecen, según Hume, en la familia y se extienden y profundizan en forma continua conforme se extiende también la sociedad. No pudo haber una concepción originaria de la justicia; se creó posteriormente por medio de una convención. Esta convención tiene cierto sabor contractualista pero, como explica Hume, no era una promesa o acuerdo expreso ni fue instituida de una vez. Era más bien simplemente una expresión del interés común por parte de los miembros de la sociedad, quienes, por la experiencia devienen consientes del valor de la seguridad en la posesión de la propiedad y en la aplicación forzosa de los derechos y obligaciones, y sienten también las desventajas que surgen en las violaciones de esas reglas. La obediencia se estableció en relación a una cosa, y el campo de la justicia creció paso a paso junto con el progreso de la sociedad . . . la justicia como un principio siempre creciente y cambiante que tiene que armonizar con las necesidades de la sociedad en cualquier momento dado. Al explicar porque se ha conectado la virtud con la justicia y el vicio con la injusticia, Hume dice, que aunque el egoísmo fue la causa de la implantación original de la justicia, la simpatía por el interés público había sido la causa de la aprobación moral que ha acabado por acompañar a la justicia. Los hombres experimentan el valor de la observancia de la justicia y el sentido de los males de la justicia . . ."*¹⁷

Por otra parte, de un análisis de nuestra ley fundamental se puede advertir que entre las principales necesidades sociales están la salud, vivienda, alimentación, educación, trabajo digno y socialmente útil, la seguridad pública, la seguridad social, la integridad de los individuos, el respeto a la vida, la libertad de tránsito, certidumbre, libertad y dignidad de los individuos, la

¹⁶Robles Sotomayor, Ms. Elodia, "Sociedad, Derecho y Estado", Revista de la Facultad de Derecho de México, Op. Cit., p. 158.

¹⁷ Barnes, H. E. y Becker, H. *Historia del Pensamiento Social*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1984, p. 404.

impartición de justicia pronta y expedita, los servicios públicos como agua, luz, drenaje, vías de comunicación, necesidades que, satisfechas, conducen al progreso de la sociedad y desarrollo de sus individuos.

Se entiende por progreso social un avance, un ir hacia adelante, una superación social, en otras palabras es un aproximarse a una meta considerada como socialmente valiosa. También se le considera como cambio o movimiento social en la dirección de un objeto reconocido y aprobado.¹⁸

1.5. Las necesidades sociales y los fines del Estado

Cuando nos preguntamos por qué existe el Estado, el gobierno y la sociedad, podemos decir que el gobierno es el medio por el cual el Estado trata de alcanzar sus fines para la sociedad que es el alma del Estado. Por esta razón se puede afirmar que el Estado existe para procurar la felicidad de los individuos y esto se traduce por ejemplo en la paz social; en bienestar, por lo cual se prestan servicios públicos; en educar, lo que conlleva al progreso y superación que se traduce en un mejor nivel de vida y conservación de la especie, en procurar el mejoramiento integral, llevar a cabo la actividad que le asigne el hombre y que éste no pueda realizar.

Sócrates, Platón y Aristóteles, sostuvieron que el fin mas importante del Estado es el de educar.

Por otra parte, la concepción romana del Estado, estuvo relacionada con la conservación y seguridad del mismo.¹⁹

¹⁸ Azuará Pérez, Leandro. *Sociología*, Ed. Porrúa, México 1992, p. 52.

¹⁹ Galindo Carnecho, Miguel. *Teoría del Estado*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1983, p. 301.

Con *San Agustín*, durante el período de la *Patrística*, se dijo que el Estado tenía como fin el ser un medio por el cual el hombre se preparaba para vivir en la *Ciudad de Dios*.

En la *Escolástica*, se tienen como fines del Estado entre otros: la paz, la tranquilidad social y el bien de la comunidad.²⁰

Con la escuela del derecho natural, el fin del Estado se concentra en la tutela de los derechos naturales del hombre, como por ejemplo la libertad.

Para *John Locke* el fin del Estado lo constituye la tutela de los derechos naturales del hombre que hoy conocemos con el nombre de garantías individuales o derecho públicos subjetivos y que son entre las mas importantes la igualdad, la libertad, propiedad y seguridad.²¹

Para *Cristian Wolf* el fin del Estado lo constituía el perfeccionamiento del genero humano.²²

Hoy en día no se puede decir que el Estado tiene un solo fin, pues procura tanto la conservación de su unidad y seguridad, así como la felicidad de los individuos.

Fines que se tratan de lograr a través del gobierno, para lo cual se necesita un equilibrio de poderes, lo cual asegurará una mayor eficacia en el cumplimiento de dichos fines y la estricta observancia de la Constitución, mediante los medios de control constitucional que en nuestro país están

²⁰ Loc. Cit.

²¹ Loc. Cit.

²² Loc. Cit.

encomendados al Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Unión y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como se señaló en párrafos anteriores el Estado necesita de un ente para cumplir con los fines para los cuales fue creado; éste es el gobierno, el cual debe ser instituido para el común beneficio y la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de todos los modos y formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz de producir el mas alto grado de felicidad, y esté más eficazmente garantizada contra el peligro de una mala administración; y que cuando el gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable de reformarlo.²³

En la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del 26 de agosto de 1789, fruto de la Revolución Francesa, en su artículo 2° se establece que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.²⁴

Una forma de como nuestra Constitución contempla las necesidades, se señala en la fracción III, de su artículo 115, respecto a la prestación por parte de los municipios, de servicios públicos como agua potable, drenaje, alcantarillado, panteones, entre otros servicios.

Importa gran beneficio a toda sociedad, por apática que ésta sea en la elección o vigilancia de sus gobernantes, la existencia de medios efectivos que garanticen el respeto y estricto cumplimiento de las premisas constitucionales,

²³ Jellinek, Georg. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, México 2000, p. 159.

²⁴ *Ibidem*, p. 167.

pues es cuestión de interés público y social que a los individuos se les respete su vida tanto por sus semejantes como por su gobierno por que éste es el bien más precioso y caro pues es la fuente de donde dimanar todos los derechos de que es susceptible.

De igual forma, toda sociedad debe tener asegurada la tranquilidad y el progreso, evitando que sus autoridades no caigan en el despotismo y la arbitrariedad, que traen como consecuencia las luchas sociales armadas debido al menoscabo de los derechos de los individuos. En México tenemos como ejemplo el Porfiriismo donde no se respetaba la división de poderes; los poderes legislativo y judicial estaban controlados por el ejecutivo, la tortura y las detenciones injustificadas eran tema de todos los días, no había certidumbre, se restringía la manifestación de las ideas, hacían falta los mas elementales servicios de salud y las jornadas de trabajo eran inhumanas. Pues si bien es cierto se puede decir que había un desarrollo económico se carecía de un desarrollo social y una justa distribución de la riqueza, por ende no se podía lograr un desarrollo integral del país. La Justicia y la Libertad aseguran la concordia²⁵.

Estas fueron algunas razones por las cuales la nación opto por la lucha armada en 1910, y motivo por el cual se deben crear y ejercer mecanismos de control de la constitucionalidad, para asegurar que los gobernantes cumplan con las funciones que les han sido encomendadas, funciones que hagan

25 Vasconcelos, José. *Hombre Educador y Candidato*, Biblioteca del Estudiante Universitario, Unam, México 1998, P. XLXVIII.

efectivos los fines del Estado que han sido consagrados en la Constitución para garantizar la satisfacción de las necesidades sociales.

1.6. La relación del derecho y la Constitución con la sociedad

Según Aristóteles "La constitución, . . . es la organización de los poderes en las ciudades, de que manera se distribuyen, y cual debe ser en la ciudad el poder soberano, así como el fin de cada comunidad, mientras que las leyes, con independencia de los principios característicos de la constitución, regulan el modo como los gobernantes deben gobernar y guardar el orden legal contra los transgresores".²⁶

Para *Andrés Serra Rojas*, la Constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales, los derechos y deberes de los ciudadanos, así como determinados problemas básicos de una comunidad elevados a rango constitucional, para mantenerlos permanentemente fuera de los problemas políticos cotidianos y asegurar su realización.²⁷

Por su parte *Schmitt señala que* con los avances de la burguesía liberal, la libertad burguesa se convirtió en el criterio adecuado, no solo para la vida política sino para el Estado en general. El ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Constitución fruto de la Revolución Francesa, dio su impronta a este tipo y fijó el esquema de esta especie de constituciones, considerándose desde ese entonces únicamente como constituciones

²⁶ Aristóteles. La Política, Ed. Porrúa, México 1992, p. 221.

²⁷ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Séptima Edición, Ed. Porrúa, 1974, P. 185.

verdaderas aquellas que contuvieran algunas garantías de la libertad burguesa.²⁸

Divididos los poderes, fijados en sus campos propios de acción, los imposibilita la ley fundamental para favorecer el despotismo, el absolutismo y la dictadura; tanto mas que a la justicia se le puede encomendar el control y fiscalización de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades del hombre.²⁹

La relación que se establece entre Estado y Sociedad, es una de las características básicas del propio Estado. Consiste en cuidar de un orden social determinado, para lo cual recibe atribuciones específicas como la coacción, las facultades legislativas y judiciales. Asimismo, la sociedad interacciona por las relaciones que sus miembros establecen entre si y por las normas que las rigen. La actividad de la comunidad es regulada, encauzada y fortalecida a través de los poderes públicos.³⁰

Las diversas necesidades del ser humano, que pretende satisfacer en su quehacer cotidiano no se agotan solo en su individualidad, como ente social, entra en relación con otros hombres, para protegerse y cubrir sus necesidades así como sentir seguridad, siendo sus vivencias mas productivas y sus fines mas altos, equilibrando esa relación entre individuo y ser social, para vivir en armonía.

28 Noriega Cantú, Alfonso. "Supervivencia del amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, Op. Cit., p. 92.

29 Loc. Cit.

30 Ibidem, p. 77.

La sociedad, a su vez, está condicionada por dos elementos: los elementos naturales y los elementos culturales.³¹

Los elementos naturales en una sociedad son el clima, la flora, la fauna y todo aquello que va a rodear a la sociedad dentro del ámbito espacial en el cual se asentó. Estas condiciones naturales imprimirán su característica en el grupo social y lo hará muy diferente de los demás agrupaciones.³²

El elemento cultural tiene su fuerza en el espíritu del hombre, quien a través de su más grande atributo, la razón, evoluciona creando nuevas ciencias, entre las cuales el derecho registrará su conducta social, con el objeto de proyectarlo mas allá de su escala biológica y hacer de su que hacer cotidiano un haz pleno de proyección axiológica.³³

Todo esto se apunta para que se precise que la célula primordial del derecho es el ser humano, quien a través de este proceso hace posible la permanencia del derecho y sus instituciones políticas.

No tendría sentido nuestra disciplina —el derecho— sin la existencia de los seres humanos, y gracias a su quehacer constante encontramos, no solo obra humana objetiva sino revitalizada, o sea que el hombre como ser dinámico, todas las cosas que observa y aprende las transforma, les da sentido, por lo que el derecho no escapa a esto; y como producto cultural, no podemos verlo en forma estática, si fuere así sería comprender al hombre como algo quieto, inerte, sin vida y razón. Entiendo que el derecho es un producto cultural de la

31 Robles Sotomayor, Elodia. Op. Cit., p. 147.

32 *Ibidem*, pp. 147 y 148.

33 *Ibidem*, p. 148.

sociedad que parte del espíritu del hombre, el Estado se da como expresión de una obra humana objetiva.³⁴

Sociedad, Estado y Derecho son conceptos no acabados, sino que están en un constante hacerse, por lo que la sociedad habrá de estar interpretando y transformándose a través de los medios que el propio derecho le proporcione, y en la medida que esto se logre los fines en que se fundamentan los tres conceptos señalados, estarán mas cerca del ideal de la felicidad.³⁵

Al derecho y al Estado no es posible comprenderlos sin la existencia del hombre ya que ningún otro ser en el planeta está dotado de razón. Por lo que el hombre, sea por naturaleza, como dicen unos tratadistas o por voluntad como dicen otros, resuelve vivir socialmente siendo la sociedad un producto del hombre, y decide seleccionar aquellas conductas que deben ser normas jurídicas para hacer posible la vida en dicha sociedad.

En ese sentido, son garantías constitucionales las de libertad burguesa en el Estado moderno y en las constituciones ideales, el reconocimiento de los derechos fundamentales, la división de poderes y, al menos, una participación del pueblo en el poder legislativo.³⁶

Se entiende que el derecho es un elemento de una estructura social estable.

El derecho es la parte medular del sistema social que contribuye a la estabilidad haciendo frente a cualquier intento de cambio inminente, que pudiera atentar contra la estabilidad del sistema, es decir del orden establecido.

³⁴ *Ibidem*, p. 148.

³⁵ *Ibidem*, p. 157.

³⁶ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit., p. 92.

Es un especial instrumento de integración social. La función integradora del derecho, es realizada a través de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción.³⁷

Por lo que el derecho es un instrumento de organización de la sociedad: un medio para la propia subsistencia de la sociedad, ya que sin un mínimo de organización y correctivo de un siempre difícil equilibrio de voluntades, ésta no podría permanecer.³⁸

Los teóricos del pacto social intuyeron la necesidad de una constitución de una sociedad política tras el abandono del estado de naturaleza, porque dicha sociedad proporcionaría la organización necesaria para que los derechos naturales de las personas fueran respetados. En el estado de naturaleza se gozaba de unos derechos absolutos, totalmente desprotegidos pero sometidos a la ley de mas fuerte; con la constitución de la sociedad política, los poderes públicos y sus normas otorgarían la protección necesaria, aunque dichos derechos dejaran de ser absolutos.³⁹

La organización de la sociedad es una de las funciones mas transcendentales del derecho, por que no hay posibilidad de subsistencia fuera de la sociedad, y cualquier sociedad, hasta la mas elemental sociedad familiar, necesita de una mínima organización.⁴⁰

Entonces, el derecho lleva a cabo esta función primordialmente en dos ámbitos: en las relaciones jurídico-públicas y en las relaciones jurídico-privadas.

37 Soriano, Ramón. *Sociología del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1997, p. 383.

38 *Ibidem*, p. 385.

39 *Loc. Cit.*

40 *Loc. Cit.*

En el primero abundan las normas de organización para establecer las relaciones entre los ciudadanos, y los poderes públicos. El derecho constitucional contiene un apartado –la parte orgánica de la constitución, la más amplia- destinado a la organización y funciones de los poderes públicos; en gran medida el derecho publico –constitucional, administrativo, penal, procesal, financiero- es un derecho de organización de las instituciones publicas. En el ámbito jurídico privado hay menos normas de organización propiamente dichas, pero el derecho establece las reglas de las relaciones intersubjetivas, que en su conjunto es un sistema de organización que evita las situaciones de conflicto y el imperio de la arbitrariedad.⁴¹

La función organizadora del derecho se redimensiona al ordenar y jerarquizar los intereses sociales en el seno de la propias normas, de una manera sustantiva y en los procedimientos formales de manera adjetiva.

Ramón Soriano nos dice lo siguiente:

"Decía Ihering que el derecho era la resultante de una diagonal de fuerza de intereses sociales combatientes para obtener el reconocimiento jurídico, en una perspectiva sociológica neutra; y Marx ha hecho clásica la visión del derecho como la representación ideológica de los intereses sociales dominantes en una perspectiva de lucha de clases. En los sistemas democráticos, estos intereses sociales se conjugan con la inevitable situación de dependencia de unos respecto de otros en las normas dictadas tras un proceso en que los intereses tienen como punto de partida las mismas oportunidades formales de conseguir el reconocimiento del derecho . . . El derecho sigue siendo un ordenador de los intereses sociales, a los que introduce y jerarquiza en el marco de las normas del juego democrático".⁴²

Una función importante del derecho la de mayor aceptación social, la que parece mas evidente a los profanos de la Ciencia Jurídica, es la capacidad de

41 Loc. CR.

42 Loc. CR.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución de los conflictos sociales. Una mentalidad simple diría que ésta, y no otra, es la razón de la existencia del derecho.⁴³

Pero el derecho tiene otras funciones como por ejemplo la del control social o la legitimación del poder.

A través del derecho, se pretenden resolver conflictos sociales, orientar el comportamiento, organizar el poder en el seno de la sociedad y regular el uso de la fuerza, configurar las condiciones de vida. La sociedad es la beneficiaria directa de los fines del Estado, fines que se encuentran en mayor o menor grado plasmados en una ley fundamental, y que se espera sean puestos en marcha y cumplidos por un ente creado para tal efecto que es el gobierno.

En un sistema jurídico, la norma fundamental es decir la Constitución, establece los principios rectores tanto de la sociedad y por consiguiente de la actividad jurídica y política del mismo. Asimismo, es de vital importancia en la Constitución establecer procedimientos claros en la toma de decisiones públicas para dar validez jurídica a todas las acciones del Estado.

En las exposiciones de motivos, juegan un papel fundamental las necesidades, por que forman parte de los razonamientos que se señalan para la creación de las normas jurídicas.

Las normas jurídicas representan y plasman las necesidades sociales, se convierten en exigencias para que se realicen conductas que cumplan esas necesidades.

⁴³ *Ibidem*, p. 387.

En el llamado capítulo dogmático de nuestra Constitución, se protegen las garantías individuales que son los derechos mínimos que todo gobernado debe tener frente a sus gobernantes, las cuales son necesarias para que quien logre sus fines. Es decir es un medio imprescindible para el desenvolvimiento del individuo y de la sociedad.

Como ya se ha dicho, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común. Por tanto, debe tener toda sociedad humana un orden jurídico que haga posible una vida en común.⁴⁴

En nuestro país, que sigue el modelo de una nación moderna, las autoridades deben estar sometidas a la Constitución, como ordenamiento supremo y primordial, debido a que las decisiones públicas, se deben ajustar a nuestra Ley Fundamental y a la jerarquía de normas reconocida en nuestro sistema jurídico, y en caso de no ser así, se debe contar con los mecanismos necesarios para hacer efectivo lo ordenado en la Carta Magna.

Los órganos y los medios de control constitucional son producto de una evolución histórica ya sea por invención propia o tomados del derecho comparado, y que se transforman de acuerdo a las necesidades sociales e históricas.

Tenemos entonces, que la Constitución se infringía entre otras cosas, cuando se aplicaban penas trascendentales, cuando se confiscaban los bienes,

⁴⁴ Burgoe Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 24.

cuando se aplicaba la ley retroactivamente, cuando se torturaba o se detenía sin pruebas ni acusación.

Así pues en un sentido llamamos justo a lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política.⁴⁵ O bien, como decían los antiguos romanos, dar a cada quien lo que le corresponde.

El problema de la vigilancia o custodia de una Constitución es la piedra de toque de su eficacia como Ley Fundamental del país. Si bien es cierto todas las autoridades tienen el deber de proteger la Constitución conforme expresan en su juramento de toma de posesión del cargo, ha de haber un organismo o individuo que tenga la última palabra. La experiencia constitucional apunta ahí hacia lo judicial y, mas concretamente, a su cúspide, como la elección menos cuestionable para tal custodia.⁴⁶

Bajo el sistema constitucional, por primera vez en la historia del ser humano se ha alcanzado para todos, para el hombre de la calle también, una determinada medida de libertad y bienestar. No hay nada completo o absoluto en este logro, pero sí constituye, de cualquier manera, un gran éxito.⁴⁷

En sus diversas modalidades el absolutismo tiende siempre a la concentración del poder, mientras que el constitucionalismo tiende a un ejercicio dividido de ese poder.⁴⁸

Según nos señala *Carl Friedrich*, arrancando de la noción de que una concentración de poder, como la había exigido la doctrina clásica del Estado y

45 Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, Libro Quinto, Editorial Porrúa, México 1992, p. 59.

46 Friedrich, Carl J. *Gobierno Constitucional y Democracia*, Tomo I, Editorial Gráficas Espejo, Madrid España, 1975, p. 528

47 *Ibidem* p. 23

48 *Ibidem* P. 57.

la soberanía, producía de modo inevitable el absolutismo, el constitucionalismo evolucionó desde la clásica noción de un gobierno mixto, que el gran maestro de Alejandro Magno -*Aristóteles*- pregonó en su época como el mejor de los regímenes políticos -*la politeia*-, hacia la idea de una separación cuidadosa, legalmente prescrita, de los poderes para promulgar leyes, frente a los propios de su ejecución y administración, de igual forma como el de solucionar las controversias derivadas de su interpretación.⁴⁹

Como objetivo fundamental del gobierno moderno la justicia entraña el asegurar que todas las personas quedan en la situación necesaria para que puedan obtener lo que les corresponda de un régimen de derecho, y asegurar que nadie sea castigado o atacado en su vida o en su cuerpo si no ha infringido las normas jurídicas.

2.- El Estado Mexicano.

2.1. Antecedentes históricos.

Los comienzos de las instituciones fundamentalmente humanas nos son desconocidos. En consecuencia también ignoramos el origen del Estado. Una cosa si se ha comprobado: que primero fue la sociedad y más tarde, con la evolución, la simple sociedad se convirtió en Estado. En consecuencia, ha habido sociedades sin Estado. Estas sociedades sin Estado son llamadas preestatales o prepolíticas.⁵⁰ Los forjadores del Estado mexicano, tomaron y establecieron para México lo que creyeron mas conveniente de los modelos de

⁴⁹ *Ibidem* p. 71

⁵⁰ Lopez Rosado, Felipe. *Introducción a la Sociología*, Ed. Porrúa, Trigesimoséptima Edición, México, 1990, pp. 219 y 220.

los estados que en su respectiva época fueron los que mas aportaron a la evolución de las estructuras sociales en el mundo.

La Constitución mexicana es el documento de mayor relevancia en la vida social del país, pues establece las características y directrices de la organización del mismo. Nuestro pueblo, culturalmente atraído por las grandes declaraciones de intención, deposita simbólicamente sus esperanzas de mayores niveles de realización, en la sabiduría contenida en un documento base que signifique la verdad aceptada de lo que se quiere ser.

Como antecedentes históricos de la forma de Estado y de gobierno de México, tenemos los siguientes:

- El artículo 14 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812: *"El gobierno de la nación española es una monarquía moderna hereditaria"*.⁵¹
- El artículo 44, del capítulo *"Forma de Gobierno"* del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingan): *"Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el Supremo Tribunal de Justicia"*.⁵²
- Base tercera del *Plan de Iguala*, proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821: *"No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución: . . . 3. Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país"*.⁵³

51 Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VI, Articulado, Cámara de Diputados, LI Legislatura, México 1985, p 40-5 (sic).

52 Derecho Publico Mexicano, Tomo I, Primera edición en facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1986, p 23.

53 Planes de la Nación Mexicana, Libro Uno, LIII Legislatura del Senado de la República, México 1987, p 124.

- Artículo segundo de los *Tratados de Córdoba* suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821: *"El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado"*.⁵⁴
- Tercera de las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México, el 24 de febrero de 1822: *"los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional. En consecuencia declara . . . Que adopta para su gobierno la monarquía moderna constitucional con la denominación de imperio mexicano."* 55
- Artículos 5° y 6° del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

"Artículo 5°. La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales los derechos en la demás que habitan en el globo: y su gobierno es monárquico constitucional representativo y hereditario con el nombre de imperio mexicano.

*Artículo 6°. Es uno e indivisible (el imperio mexicano), por que se rige por unas leyes en toda extensión de su territorio, y para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar a la común felicidad."*⁵⁶

- Base primera del *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente: *"La nación mexicana es una república representativa federal"*.⁵⁷

- Voto por la forma de República federada, fechado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1823: *"El soberano Congreso Constituyente en sesión extraordinaria de esta noche a tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber*

54 Op. Cit., p 127.

55 Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., p 40-6 (sic).

56 Loc. Cit

57 Loc. Cit

decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación".⁵⁸

- Artículo 5° del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, que dice:

"Artículo 5° la nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular y federal".⁵⁹

- El artículo 4° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: *"la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular y federal".⁶⁰*
- Los artículos 1° y 4° de la sexta de las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

"Artículo 1°. La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Artículo 4° El gobierno interior de los departamentos estará cargo de los gobernadores, son sujeción al gobierno general".⁶¹

- El artículo 5° del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840:

"Artículo 5°. El sistema gubernativo de la nación es republicano, representativo y popular".⁶²

- El artículo 1° de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, acordadas por la Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Artículo 1° La nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma republicana, representativa y popular".⁶³

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Derecho Público Mexicano, Tomo II, Primera Edición en facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1998, p.65.

⁶⁰ Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., p. 40-8 (sic).

⁶¹ Ibidem, p 40-8 (sic.).

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., p 40-8 (sic.).

- Artículo 21 del voto particular de *Mariano Otero* al *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo año, parte conducente: *"Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la constitución que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal y la división tanto de los poderes generales como de los estados".*⁶⁴
- Artículo 29 del *Acta Constitutiva y de Reformas* sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847: *"En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división de poderes, tanto de los poderes generales como de los Estados".*⁶⁵
- Artículo 40 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de febrero de 1857*, que dice:

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*⁶⁶

- Artículo 40 del proyecto de Constitución presentado por *Venustiano Carranza* al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, aprobado en los términos que actualmente guarda:

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*⁶⁷ (Texto que prevalece íntegro hasta este momento)

El Estado Mexicano, aparece constituido desde la primera Constitución de México: la del 4 de octubre de 1824 en cuya carta fundamental están establecidas las bases estructurales del mismo, que fueron recogidas en gran parte por las Constituciones de 1857 y 1917. Estos tres ordenamientos jurídicos

64 *Ibidem*, p. 40-10 (sic.).

65 *Ibidem*, p. 40-11 (sic.).

66 Documentos Básicos de la Reforma, Tomo II, Ed. Federación Editorial mexicana, México 1982, p.117.

67 Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., p 40-16 (sic.).

establecen las bases y fundamentos del constitucionalismo mexicano, pues coinciden en su parte medular, respecto a la estructura y organización del Estado, aun cuando existan entre ellas diferencias notables.⁶⁸

2.2. Forma de Estado y de Gobierno

2.2.1. Forma de Estado.

Las formas de Estado son fruto de la técnica constitucional moderna, que simplificándolas al máximo, dan como resultado dos estructuras básicas: el Estado simple o unitario y el compuesto o complejo.

Si la soberanía se considera una o indivisible, si encontramos un solo territorio, un solo poder, un solo derecho, estamos frente a un Estado simple, como pasa en las repúblicas centralistas de Francia y Colombia. Pero si por el contrario el ejercicio de la soberanía está repartido entre el Estado mayor y una serie de entidades menores, entonces se trata de un estado compuesto, y se estará frente a un Estado Federal, confederado o unión de estados.

El Estado Federal está compuesto por varios Estados miembros que tienen libertad y autonomía en cuanto a su régimen interno pero que están ligados jurídicamente de tal manera que su representación ante el exterior solo la tiene la Federación.⁶⁹

En ese orden de ideas, los Estados Unidos Mexicanos, son un Estado Federal, pues las entidades federativas con sus territorios propios conforman el territorio federal, con una población que integra la población de la Federación, con gobiernos locales y un gobierno constituido conforme al pacto federal que

⁶⁸ Galindo Camacho, Miguel. *Op. Cit.*, p. 369.

⁶⁹ Galindo Camacho, Miguel. *Op. Cit.*, p. 370.

es la Constitución Política que suscribieron los representantes de dichas entidades federativas.

Como punto estructural del Estado mexicano, señalamos al federalismo, contenido en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, pues los once años que vivió México, de 1836 a 1847 en el sistema centralista, no tuvieron ni antecedentes ni raigambre históricos, y solamente representaron un período de interrupción del sistema federalista.

El Estado Mexicano representa en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, las siguientes características: a) federalista, b) democrática, c) representativa, d) presidencialista, e) división de poderes y f) forma republicana de gobierno.⁷⁰

2.2.2. Formas de gobierno.

Al hablar de formas de gobierno, se puede decir que el Estado es una unidad total, en cambio el gobierno es una parte del Estado encargado de llevar al pueblo a la realización de un bien público temporal, es decir de los fines del Estado.

Platón en su obra "*La República*", dice que el mejor gobierno es la aristocracia.

El Estado para existir necesita estar estructurado por las normas jurídicas y éstas no tendrían sentido si no encarnarán fines valiosos que son los que la propia sociedad le imprime.⁷¹

70 Loc. Cit.

71 Robles Sotomayor, Ma. Elodia., Op. Cit., p. 156.

Las normas federales, locales y municipales, son la encarnación de lo fáctico, por que el pueblo en su aceptación, está revitalizando su derecho, y en la medida en que la realidad se expresa a través de las normas, esta norma estará objetivando el sentir del pueblo y será valiosa. Si se rompe con este equilibrio, se dará un cambio que generalmente será violento.

El artículo 40 constitucional contiene los enunciados básicos sobre la forma de gobierno establecida en la Constitución. Por su parte el artículo 39 constitucional señala que *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno"*, pero resulta que previo a ese derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, existe el diverso derecho de que el pueblo se dé un gobierno bajo la forma que éste decida. En ese orden de ideas, cuando en el artículo 40 constitucional se establece que *"Es voluntad del Pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"*, se está ejerciendo lo preceptuado en el citado artículo 39, pues se adopta una forma de gobierno en virtud de un acto soberano.

Por lo tanto, se puede decir que el Estado mexicano se caracteriza en su organización por tener como forma de gobierno el republicano, representativo y democrático, y como forma de Estado el federalismo.

Se puede llegar a pensar que los conceptos de gobierno republicano, sistema representativo y régimen democrático están íntimamente relacionados, pero la forma republicana se caracteriza por la división de poderes; el sistema representativo, a su vez se distingue porque los gobernantes no ejercen el poder a título personal sino que representan al pueblo, ente soberano; el de régimen democrático, implica que el poder procede del pueblo y que se transmite por elección.

Según el Maestro *Andrés Serra Rojas*, como gobierno se deben considerar los diversos poderes (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) así como los órganos encaminados a realizar los atributos fundamentales del Estado.

Por otra parte, el Estado mexicano, es una democracia representativa, concebida ésta como una forma de vida y de gobierno, en la cual los gobernantes solamente son representantes de los gobernados. Las características del Estado democrático, fueron establecidas en los artículos 4°, 8° y 9° de la Constitución de 1824, asimismo, en los numerales 39 y 40 de la Ley Fundamental de 1857, y en los diversos artículos 39, 40 y 41 de nuestra actual Carga Magna.

2.3. La División de Poderes

2.3.1. Definición de poder.

Como definición de poder podemos decir que según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, por poder público se entiende el poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto, en tal virtud al imperium del poder público, dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. Son sus características, el ser

un poder común, supremo, independiente, incondicionado, y el poder del Estado es un poder público por poseer estas características.⁷²

Rafael De Pina en su *Diccionario de Derecho*, nos da las siguientes definiciones:

"Poderes del Estado: Conjunto de las atribuciones reconocidas al Estado, para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo con la Constitución (artículo 49), el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*Poderes Públicos: por poderes públicos se entiende el conjunto de órganos en los que se encuentra depositada la autoridad de los poderes del Estado."*⁷³

En ese orden de ideas, se puede decir que, para que el Estado pueda realizar las funciones que le permitan hacer realidad los fines para los que fue creado, es necesario que cuente con un poder (público) que le dé facultades para realizar todos sus fines.

Así pues el poder público, se encuentra dotado de coercibilidad, imperatividad y unilateralidad.

Según *Emilio Fernández*, dentro del Estado el poder es la facultad de obrar eficazmente para el cumplimiento de los fines que se proponen los elementos integrantes de él: De aquí que el poder no sea ilimitado sino condicionado por aquellos fines y por su carácter ético.⁷⁴

Hariou define al poder con las siguientes características: *"El poder es una libre energía que, gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del Derecho"*.⁷⁵

72 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968, p. 2448.

73 De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1970, p. 123.

74 Fernández Vázquez, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 787.

75 Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, México 1975, p. 308.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2. La idea de la división de poderes.

La primera idea legítima, es la que deja vislumbrarse en la doctrina clásica de la división de poderes, aun cuando esta teoría la haya rechazado la ciencia alemana, ha aceptado, bajo el influjo de los franceses la moderna teoría del derecho político, o sea la teoría de la división tripartita de las funciones del Estado, la cual, en muchos puntos importantes, se formula de otra manera a como lo habían hecho *Montesquieu* y sus continuadores.⁷⁶

En virtud de la relación que tiene con sus fines, la actividad del Estado, surge una división, dentro de la actividad inmediata de éste referente a los problemas concretos. En vista de esto tenemos tres funciones del Estado: legislación, jurisdicción y administración.⁷⁷

La idea de la división de poderes vino a ser el aspecto dinámico para impedir la violación de la libertad.

Entre otros, *Aristóteles*, *Montesquieu* y *Locke*, nos dieron las ideas de la división de poderes.

Aristóteles en "*La Política*", señala que "*En todas las Constituciones hay tres elementos, con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados, necesariamente lo estará también la república, . . . De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, . . . y el tercer elemento es el poder judicial*".⁷⁸

76 Jellinek, George. Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Buenos Aires 1978, p. 480.

77 Ibidem, p. 462.

78 *Aristóteles. La Política, Op. Cit.*, p. 235.

John Locke en su obra *"El Gobierno Civil"*, publicada en 1690, expresó que debe haber cuatro funciones estatales y estas son, legislativa, ejecutiva, federativa y prerrogativa. Decía que el legislativo expide las leyes, el ejecutivo las aplica en la vida interna de la comunidad, el federativo, es el poder ejecutivo externo, es decir frente a otras comunidades políticas y por último señala la función prerrogativa que faculta para reglamentar leyes e indultar al delincuente.

La existencia de la división de poderes se explica en la tendencia a evitar la concentración del poder del Estado a través de la distribución equilibrada de las atribuciones públicas entre diversos entes.⁷⁹

Con las ideas de *Montesquieu*, plasmada en su obra *"Del espíritu de la leyes"*, se consideró a la división de poderes y a la justicia como pilares imprescindibles en la organización del Estado. Y fue al triunfo de la Revolución Francesa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano donde se pronunció en el artículo 16:

*"Toute société, dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution."*⁸⁰

"Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución."

Montesquieu, en su célebre obra ya referida, señala lo siguiente: *"No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! Ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una constitución puede ser tal que*

79 Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Tomo VII, 2002, p. 323.

80 Jellinek, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000, p. 104.

nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe".⁸¹

Así pues, debe ser del interés de la sociedad y de los individuos que se establezca, practique y perdure el principio de división de poderes, para frenar los abusos no solo de un poder sobre otro, sino ante la sociedad y los individuos que son parte de ésta, por que el ser humano es la razón de ser de la sociedad, del derecho y del Estado. Así, para asegurar la división y autonomía de poderes es necesario que existan mecanismos de control constitucional.

Amador Rodríguez Lozano nos menciona que "La trascendencia de la coordinación, colaboración y solidaridad de los poderes de la Unión, significa que todos ellos deben asumir, responsabilidad igual frente a la sociedad mexicana, sin olvidar que en el desarrollo del país es tarea que incumbe por igual al legislativo, al judicial y al ejecutivo, cualesquiera que sean sus atribuciones. Respetando, en conjunto, todas las funciones del poder público, el tradicional principio de la separación de poderes no debe destruir la concepción integral de la función de gobierno. Por ello, les corresponde conjuntamente proveer, a la satisfacción de las necesidades de la nación, instancia en que radica esencial y originariamente la soberanía. En este espíritu de colaboración, es como debe entenderse la revitalización del principio de la separación de poderes . . ."⁸²

⁸¹ De Secondat, Charles Louis, Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México, 1973, p. 680.

⁸² Rodríguez Lozano, Amador. La Reforma del Poder Legislativo en México, Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica, número 12, México, 1998, p. 30.

Cada uno de los poderes públicos - ejecutivo, legislativo y judicial - requiere no tener una relación jerárquica con los otros dos, sino de coordinación para poder obrar independientemente, pues cada una de las funciones de gobierno significan la detentación del poder dentro de la sociedad, debiendo conservar su total independencia a pesar de que sean complementarios, ya que los poderes deben verse no como fines en si mismos, sino como medios para el logro del fin superior de promover el interés general. Se tuvo la experiencia práctica de que el titular del poder ejecutivo, tenía una fuerza sin contrapeso, frente a la cual el ciudadano no tenía defensas. La argumentación de que las secciones del gobierno se convirtieran en contrapesos mutuos, especialmente para evitar el predominio ilimitado de la administración pública, tiene sus antecedentes en la Carta Magna inglesa, en los medios que buscaban limitar a los monarcas.

Todo Estado, atendiendo a la división de poderes, para llevar a cabo las acciones de promover el interés y el bienestar general, requiere una previa determinación que señala cuáles son los objetivos y los medios que efectivamente se acepta que promuevan el bienestar general. Para esto se establece el legislativo, como un contacto con la población y portavoz de ésta, evitando que el ejecutivo se autoasigne la calidad de intérprete oficial de la voluntad del pueblo, y el ejecutivo se convierte en el actor que va a llevar a cabo la voluntad del popular. Con la toma de decisiones que el pueblo realiza a través de sus representantes, en un proceso de democracia indirecta, pero también se requiere que el propio gobierno no se exceda en su actuar, y afecte a los individuos, por lo que la vida social necesita la solución de conflictos entre

el gobernado y su gobernante, entre los propios individuos y también la solución de conflictos entre gobernantes, para lo cual los mecanismos de control de la constitucionalidad refuerzan el equilibrio de poderes y contribuyen a estructurar el estado de derecho.

2.4. Los fines del Estado y su relación con el derecho.

2.4.1. La idea de lo que es el Estado.

La identidad de Estado y el orden jurídico, resultan patentes por el hecho de que incluso los sociólogos caracterizan al Estado como una sociedad políticamente organizada. Como sociedad, está constituida por una organización política, toda organización es un orden y el carácter político de dicho orden reside en el hecho de que es un orden coercitivo. El Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo y ese orden es el derecho.⁸³

Según *Kelsen*, las funciones del Estado, resultan ser idénticas a las funciones esenciales del derecho, lo que se expresa en la distinción de los tres poderes del Estado.⁸⁴

Según *Aristóteles* "lo justo en efecto existe solo entre hombres cuyas relaciones mutuas están gobernadas por la ley; y la ley existe para hombres entre quienes hay injusticia, puesto que la sentencia judicial es el discernimiento de lo justo y de lo injusto", y posteriormente dice: "Por este motivo no

83 Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado y del Derecho*, Textos Universitarios, UNAM, México 1987, p. 226.

84 Op. Cit., p. 304.

permitimos que gobierne el hombre, sino la ley, porque el hombre ejerce el poder para si mismo y acaba por hacerse tirano".⁸⁵

Cualesquiera que sean las doctrinas elaboradas para explicar la naturaleza de las relaciones humanas, es inconcuso que en el largo proceso de la historia el hombre aporta en mayor o menor grado, su libertad para hacer posible la vida social.⁸⁶

Como lo dijo *Aristóteles* el hombre es un animal social por naturaleza. Donde quiera que se encuentre el hombre se manifiesta el derecho. Los grupos humanos se mantuvieron unidos por las diversas formas jurídicas que tenían, sustancialmente por las que mantenían la supervivencia individual y la protección de la comunidad, aunque eran demasiado elementales.

La venganza, el hábito y la imitación, son elementos que surgen en los primeros grupos para mantener la vida de relación. El poder rudimentario inicial no individualizado, señala una larga etapa en la que el hombre vive dominado por sus instintos. Muchos siglos han de transcurrir para que el poder se organice, se individualice y se subordine a un principio de dirección consciente y a una acción del grupo mas intencionada en cuanto a la significación misma de una autoridad.⁸⁷

La *Ley del Talión* aparece en la legislación de *Hamurabi* y en el Antiguo Testamento los juicios colectivos, quedando claro que la definición misma de

⁸⁵ *Aristóteles, Ética Nicomaquea, Op. Cit., p. 86.*

⁸⁶ *Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado, Librería de M. Porrúa, México 1964, p. 271.*

⁸⁷ *Ibidem, p. 270.*

una autoridad rudimentaria o poder que no es otra cosa que la capacidad de unos hombres para influir sobre los otros y subordinarlos a la obediencia.⁸⁸

Las condiciones naturales del mundo, el equilibrio económico y político, provocan numerosas contradicciones, enconadas luchas entre hombres y pueblos. La lucha por la existencia de un hombre se transforma en la lucha por la existencia de una sociedad y viceversa. Solo el derecho es capaz de crear un orden de protección de intereses y de realización de elevadas finalidades sociales. Es indudable que al derecho le corresponde una elevada misión como es la de mantener la armonía social, la paz y la tranquilidad entre los hombres.⁸⁹

Los etnólogos, al tratar de la aparición del Estado, se dividen en dos grandes tendencias: para unos el Estado se remonta a los primeros estadios de la humanidad mientras que otros estiman que la aparición del Estado significa el momento de transición entre el hombre primitivo y el hombre culto.

Oppenheimer ponía el origen histórico del Estado en el momento en que surge la esclavitud y unos trabajan para otros. Realmente es cierto que pronto han ido apareciendo en la historia de la humanidad, las agrupaciones humanas para atender diversos fines derivados de la convivencia, defensa del grupo frente a otros, satisfacción de necesidades, protección de la propiedad, etcétera. Efectivamente, esas organizaciones recuerdan al Estado moderno, pero las diferencias son tales que muy difícilmente pueden considerarse como fenómenos de la misma intensidad, aunque su consideración parece obligada porque el Estado moderno es forma que surge en un momento histórico, ligado

⁸⁸ Loc. Cit.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 271.

a unos acontecimientos fácticos y doctrinales concretos y precedido de otras formas de convivencia respecto de las que se supone una evidente superación.⁹⁰

El Estado no nace de un orden jurídico anterior, porque es el producto o la consecuencia de la evolución simultánea del derecho y de las formas políticas iniciales. Es en un momento histórico en que esos factores se unen y como una consecuencia de la aspiración de las naciones, la reestructuración de la vida social europea, culmina con formas políticas superiores: el Estado como un orden jurídico total.⁹¹

A lo largo de la angustiosa vida de la humanidad, se ha desenvuelto una lucha incesante inspirada en la búsqueda de formulas jurídico-políticas que ordenaron la vida de las comunidades y lograron un equilibrio fundamental entre los dos protagonistas principales de la vida pública: los gobernantes y los gobernados. En ese sentido, las ideas políticas y su practica, en la época que podemos llamar moderna, se orientó, en primer lugar, a la persona de los monarcas, gobernantes de origen divino, que concentraban en sus manos todo el poder; con ello nació y medró la doctrina del poder absoluto y el derecho divino de los reyes.⁹²

Con la evolución de la sociedad surgieron nuevas ideas políticas, otros incentivos. Una de ellas tal vez la mas importante que comenzó a germinar desde la Edad Media, fue tomando fuerza y haciendo conciencia en los

90 Diccionario de Política y Administración Pública, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Públicas, A. C., México 1978, p. 534.

91 Serra Rojas, Andares. Teoría General del Estado, Op. Cit., pp. 273 y 274.

92 Revista de la Facultad de Derecho Op. Cit., p. 99.

hombres: la idea de que el poder reside en el pueblo, en la comunidad. En Inglaterra, el poder de los monarcas se vio cuestionado y duramente combatido por la revolución de 1688 y en Francia, estalló la gran revolución de 1789.⁹³

Con estos movimientos surgió un nuevo régimen constitucional, animado de nuevas creencias políticas, pero las ideas y las instituciones pierden inexorablemente su fuerza y su vigencia. Con el transcurso del tiempo, de una manera especial durante el siglo pasado, la influencia de los notables y vertiginosos cambios socio-económicos pusieron de manifiesto la incapacidad de las doctrinas individualistas y liberales para hacer frente a las angustiosas realidades que planteó el capitalismo como hijo directo del liberalismo, dando contenido y orientación al esquema formal del Estado de derecho liberal burgués.

Una de las piezas esenciales del Estado de derecho liberal burgués es, sin duda alguna, la existencia de declaraciones solemnes de los Derechos del Hombre, de los Derechos Públicos Individuales, concebidos como derechos subjetivos, inherentes a los individuos. El Estado democrático liberal en su desarrollo opuso tajantemente el derecho subjetivo - el interés individual - que constituyó un segmento cerrado y autónomo por una parte el ámbito individual y, por la otra, el mundo de lo social es decir el ámbito de la comunidad. Por un lado el ser humano es una individualidad, independiente y autónoma, con sus derechos subjetivos propios y, por el otro, está la sociedad, la masa de todos los

93 Loc. cit.

hombres, con formas de vida peculiares ajenas por completo a las del individuo, base y objeto de las instituciones políticas.⁹⁴

El ser humano debe tener un campo de desarrollo para alcanzar su felicidad, pero como no puede vivir aislado se pone límites a su conducta por medio de normas y adoptando un sistema de vida, lo que hace necesario que exista un ente que se encargue de garantizar y obligar al cumplimiento de tales normas: ese es el gobierno, por lo cual el gobernante es llamado mandatario porque recibe del pueblo un mandato para gobernar y se espera que gobierne en beneficio del pueblo que lo eligió. El pueblo es el mandante y el gobernante el mandatario, pues manda obedeciendo.

2.4.2. ¿Qué es el Estado de Derecho?

El Estado moderno tras largos siglos de evolución y de luchas se nos presenta en íntima relación con el Derecho: es, en sí mismo, un Estado de Derecho. La línea constante del desarrollo del Estado, va de la organización arbitraria y despótica, que pasa por encima de los derechos de los individuos y grupos, a la institución jurídicamente regulada y limitada, que respeta los derechos de los demás y trata de armonizarlos con los suyos.⁹⁵

Estado de Derecho, es aquel Estado en el que el derecho regula no solo las actividades de los particulares, sino también las de los órganos públicos del Poder.

Así pues, se pueden deducir las siguientes características del Estado de Derecho: a) la supremacía de la constitución y el imperio de las normas

⁹⁴ Revista de la Facultad de Derecho Op. Cit. p. 100.

⁹⁵ González Uribe, Hector. Teoría Política, Ed. Porrúa, México 1972, p. 201.

jurídicas, b) el principio de la división de poderes, c) el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, d) la impartición de justicia, e) la limitación de los poderes públicos por la Constitución.

El Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, aun cuando existen antecedentes sobre la idea del "*Estado de Derecho*" desde los griegos y los romanos en la antigüedad.⁹⁶

Fue el alemán *Roberto von Mohl* el primero en utilizar la expresión *Rechtsstaat*, -Estado de Derecho- en su obra *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, publicada entre 1832 y 1833.

Por Estado de Derecho se entiende aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo.⁹⁷

Un Estado no sujeto a un orden jurídico es impensable. Sin embargo, se deben observar diversas características para no caer en un Estado absolutista o totalitario, tales como la supremacía del derecho -de la Constitución-, división de poderes, protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, sometimiento de la administración a la ley la cual debe ser creada por un órgano popular representativo, la vigencia de un control judicial adecuado, el establecimiento de derechos y libertades fundamentales, la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas

⁹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p 1328.

⁹⁷ Loc. Cit.

medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder y sobre todo a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.⁹⁸

La idea de Estado de derecho es un elemento constitutivo del Estado democrático liberal y que tiene un contenido material que le es esencial y que deriva de parte del contenido del Estado Moderno. No hay Estado sin normas o reglas. Entre Estado y derecho, como asienta *Heller*, existe una vinculación de tipo dialéctico, en la que el derecho da legitimidad al Estado y el Estado positividad al derecho y que está en todo poder político, el tender a ser jurídico, resultando el poder del Estado poder político jurídicamente organizado.⁹⁹

Un Estado débil carece de la solidez y de las características para ser un Estado Social de Derecho. Sin embargo no se subsana esta carencia con la pura fuerza estatal. Hemos visto como la fuerza del Estado resulta eficaz con los débiles y totalmente ineficaz con los fuertes. Un Estado Social de Derecho exige la fuerza estatal contenedora, encauzadora y correctora también para con los fuertes.¹⁰⁰

2.4.3. ¿Que es el Estado Social de Derecho?

Durante el desarrollo del siglo pasado, la idea clásica del Estado de Derecho ha evolucionado hasta lo que hoy se llama Estado Social de Derecho, con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

A través del reconocimiento y tutela de ciertos derechos sociales y la realización de objetos de bienestar y justicia social, el Estado Social de Derecho

⁹⁸ *Ibidem*, pp 1328, 1329.

⁹⁹ *Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo I, Doctrina, Cámara de Diputados, Ed. Miguel Angel Porrúa Libro-Editor, México 1985, p. 822.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 824.

se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales para coordinar y armonizar los diversos intereses de la sociedad. Esto no quiere decir que sea un Estado policía que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para conseguir a toda costa los fines que ésta se proponga alcanzar llegando a caracterizarse en determinadas circunstancias por la arbitrariedad.

El Estado Social de Derecho es una conquista de la Ciencia Jurídica y de la práctica constitucional alemana, el Estado social de derecho es una prórroga congenial, para el siglo XX, del antiguo concepto del Estado de Derecho, y actualmente es de preguntar si no requiere una nueva prórroga, tomando en cuenta que el Estado constitucional es responsable también por las futuras generaciones. En la actualidad el Estado Social de Derecho es un elemento esencial en el conjunto del Estado constitucional;¹⁰¹ en el Estado constitucional valga la redundancia, todos los órganos están constituidos por la Constitución.¹⁰²

2.5. El derecho y los fines del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se caracteriza, por se un ícono esencial del cual deben partir todas las normas secundarias y actos del poder público, por los cuales se rige el país. Pero como cualquier ordenamiento jurídico, nuestra Ley Fundamental es susceptible de ser transgredida por los gobernantes que son los encargados de cumplirla, por lo

101 Hübeler, Peter. *El Estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, p. 224.

102 *Ibidem*, p. 208.

cual el Constituyente ha establecido los mecanismos de defensa que le permiten a nuestra Carta Magna hacer real y efectiva su supremacía dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que los gobernados y, por consiguiente, la sociedad, así como los poderes del gobierno, cuentan con dichos mecanismos para vivir con la tranquilidad de que el Estado de Derecho será respetado.

El derecho se ocupa de la vida humana social, la organiza y establece pautas para su comportamiento. Se puede afirmar que es el hombre y la vida humana el objeto principal del derecho.¹⁰³

El derecho organizará la vida social del hombre en el ámbito de la vida social, que es vida humana relacionada, aunque puede afectar a la vida humana única. El derecho como uso en la vida social es inseparable de ésta, no hay vida social sin derecho y el derecho como norma o conjunto de normas, como ordenamiento jurídico, no puede pensarse sin tener en cuenta esta dimensión de su contenido que consiste en ser vida social organizada, forma de vida social como dice *Legaz*, o vida humana objetivada como dice *Recasens*.¹⁰⁴

No es posible tener un conocimiento profundo del Estado, sino se atiende al aspecto de sus relaciones con el derecho. Estado y Derecho forman una relación insoluble en la vida social.

El derecho es connatural al Estado. Es la atmósfera misma en que el Estado vive y se desarrolla. Y es también el principio fundamental de su legitimidad y justificación. Por esta razón todo Estado en nuestros días debe ser

103 Peces-Barba, Gregorio. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ed. Debate, Segunda Edición, Madrid 1984, p. 57.

104 *Ibidem*, p. 63.

un Estado de Derecho y y transitar hacia su socialización, o sea, hacia un Estado Social de Derecho.¹⁰⁵

La ley es el principal instrumento positivo del Derecho, es decir la ley es la esencia del derecho positivo, por tanto, ninguna organización humana es permanente mientras no se esté de acuerdo con el derecho puesto que éste es el que conserva la unidad y dirección de la sociedad a través del tiempo. Pero ninguna ley es durable ni puede servir para adaptación de la sociedad a la organización, sino es representación del espíritu y de las condiciones sociales, y son las necesidades que la sociedad tiene para alcanzar su prosperidad y felicidad de sus integrantes, lo que debe constituir los fines del Estado.

En la Constitución Política se han plasmado los mandatos del mandante —que es la sociedad, el pueblo—, las normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir. La Constitución es así la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar para que se cumplan los imperativos de aquélla, que después de todo es la voluntad popular convertida en norma.¹⁰⁶

105 González Uribe, Héctor. Op. Cit., p. 222.

106 Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décimo Segunda reimpresión a la Segunda Edición, Editorial Themis, México 1999, p. 7.

3. ¿Qué es el control de la constitucionalidad?

3.1. Los sistemas de control de la constitucionalidad.

3.1.1. Concepto de control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad es el conjunto de instituciones, mecanismos y principios, que establece la propia Constitución, con el fin de mantener el orden constitucional, para alcanzar y preservar el Estado de Derecho y lograr un progreso constante.

Como se advierte del capítulo anterior, el conjunto de todos los individuos que integran la sociedad no puede por sí mismo, es decir obrando en masa, ejercer cuando es necesario la facultad de contener a cada uno el límite de sus deberes y la exigencia de sus obligaciones, haciendo respetar los derechos ajenos, pues ya lo decía el benemérito Juárez que el respeto al derecho ajeno es la paz. Es así que nace la necesidad de delegar dicho poder en un número determinado de individuos y que constituyen el gobierno, pero si dicha delegación del poder que la sociedad hace es absoluta sin límites ni restricciones, se corre el riesgo de repetir errores históricos, por lo tanto los medios para contener a los gobernantes son imprescindiblemente necesarios para que al ejercer las facultades que les han sido conferidas, estos no transgredan sin necesidad y mucho menos sin razón, los derechos de los que les otorgaron poder.

Estas limitantes que la propia sociedad –pueblo- impone en el mismo mandato constitucional a las personas en las que deposita el ejercicio del poder público, son los medios de control de la constitucionalidad, pues aseguran que los servidores del pueblo, que los representantes de la sociedad, ejerzan

únicamente las facultades que les han sido conferidas y se asegura que las ejercerán en la forma y modo como se ha ordenado en la Carta Magna.

3.1.2. Concepto de medios de control de la constitucionalidad.

Los medios de control de la constitucionalidad, son los mecanismos o instrumentos contemplados en la propia Constitución, por medio de los cuales se mantiene el orden constitucional. Los medios de control constitucional tienen su origen y su finalidad en la Constitución, porque son creados por la propia Constitución para lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

3.1.3. Concepto de Órgano de Control Constitucional.

Por órgano de control constitucional se entiende la institución por medio de la cual se asegura que los actos de autoridad se apegan estrictamente al mandato constitucional, por lo que dicho órgano de control es el elemento que asegura la supremacía de la Constitución, pues ha de hacer valer los mecanismos que la propia Carta Magna contempla para su eficaz cumplimiento. Así las cosas, los medios de control constitucional son una necesidad pues a lo largo de la historia se puede apreciar que las constituciones de los países han sido frecuentemente transgredidas por la autoridad, no dejando en muchos casos otra alternativa para la sociedad que acudir a la lucha armada para defensa de sus derechos, razón por la cual surgen limitaciones al poder de los gobernantes y se crean instituciones que garanticen el estricto respeto a la Ley Fundamental de cada Estado.

3.1.4. Clasificación de los medios de control constitucional.

Podemos decir que los mecanismos de defensa de la Constitución, se clasifican atendiendo a diversos puntos de vista y que son entre otros: A) atendiendo al órgano encargado de hacer efectiva dicha defensa, y que son a) Control jurisdiccional, b) Control político y c) Control mixto; B) atendiendo a la substanciación del procedimiento y son: a) de oficio, b) a petición de parte, c) por vía de acción y, d) por vía de excepción; C) Atendiendo a los efectos que produzca el medio de control constitucional y son: a) erga omnes y b) con efectos relativos.

Por el tema que nos ocupa nos referiremos brevemente a la primera de las clasificaciones señaladas.

En virtud de lo anterior, podemos decir que el control jurisdiccional, se caracteriza porque se le encomienda la defensa de la Constitución al Poder Judicial de la Federación. El control político, por su parte, se distingue porque se confía la defensa constitucional a un órgano político, y que en nuestro caso lo es el Poder Legislativo que conoce del juicio político.

El control de la constitucionalidad por órgano mixto, se realiza tanto por los órganos jurisdiccionales como políticos, o por uno solo en cuyo caso sus funciones son ambas es decir jurisdiccionales y políticas; cabe mencionar lo que a este respecto dice *Octavio Hernández* y así tenemos que *"La defensa de la Constitución por órgano mixto, la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza, es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es definida políticamente*

*frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos".*¹⁰⁷

El sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional o control jurisdiccional, es el que mas aceptación ha tenido. Éste, a su vez se divide o clasifica en el sistema norteamericano y el sistema austríaco.

El sistema norteamericano se le conoce como control difuso de la Constitución. Se caracteriza por la facultad que tienen los juzgadores para declarar en un caso concreto que no son aplicables disposiciones contrarias a la Constitución.

El sistema austríaco conocido como control concentrado de la Constitución, se caracteriza por tener un Tribunal Constitucional el cual emite resoluciones con efectos generales donde se declaran inconstitucionales las normas que son contrarias a la Constitución, quedando sin efectos dichas normas, a partir de que se pública la resolución.

El sistema de control constitucional por órgano político, se divide en: a) control por órgano político propiamente dicho, es decir que se ejerce por alguno de los poderes de la Unión y, b) control por órgano político distinto de los tres poderes, en donde existe un órgano constitucional autónomo o llamado cuarto poder. Este ejemplo lo podemos advertir en la historia de México con el entonces Supremo Poder Conservador, que también ha sido denominado control por órgano neutro.

107 Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 17.

3.1.5. El Sistema de control constitucional mexicano.

El Sistema de control constitucional mexicano, comparte con los modelos latinoamericanos su gran influencia por el sistema estadounidense, con la adaptación correspondiente, según las circunstancias de la historia política y jurídica del país, que da lugar a un sistema propio.

En los inicios de la historia constitucional mexicana no aparecen procedimientos específicos destinados a calificar la regularidad de las leyes u otros aspectos estatales; sin embargo, desde los primeros textos constitucionales aparecen principios y disposiciones que establecen la supremacía de la constitución, como norma que recoge las bases fundamentales del Estado y que organiza los distintos órganos a través de los cuales actúa.

Puede afirmarse que los principios básicos del control constitucional fueron formulados en la Carta Fundamental de 1857, que estableció a nivel federal el juicio de amparo, instrumento principal de nuestro sistema jurídico para regularizar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Asimismo, es importante apuntar que con el surgimiento del juicio de amparo, el control de la constitucionalidad quedó definitivamente encomendado al Poder Judicial de la Federación, haciéndose extensivo dicho control al aspecto de legalidad de los actos de autoridad a través del artículo 14 constitucional. También es en este documento constitucional en que se introdujo el texto de lo que actualmente es el contenido del artículo 133, a saber, la norma relativa a la supremacía constitucional, la jerarquía de leyes y el deber de los jueces locales

de preferir la Constitución Federal por encima de las leyes locales que la contradigan.

La Constitución de 1917 estableció con detalle las bases del juicio de amparo, con el propósito de evitar que las leyes secundarias ampliaran su procedencia o complicaran su procedimiento.¹⁰⁸

El sistema jurídico mexicano reconoce y se rige por el principio de supremacía constitucional, como se señaló anteriormente, tal como se establece en el artículo 133, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma la Ley Suprema contempla diversos medios de control de la constitucionalidad para asegurar el Estado de Derecho.

Encontramos como antecedente del control de la constitucionalidad el artículo 116 de la Constitución de 1824, en la que el llamado Consejo de Gobierno tenía como facultad la de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a dichas normas generales, pero este medio de control nunca fue practicado.

En la Constitución centralista de 1836, se establece como medio de control constitucional el llamado "*Supremo Poder Conservador*". Entre sus facultades se encontraban la de declarar la nulidad de una ley o decreto, así como los actos del poder ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución y, en su caso, también podía declarar la nulidad de los actos de la Suprema

108 Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal, volumen 1, número 1, otoño de 2002, México, p. 15.

Corte de Justicia cuando alguno de los otros poderes así lo pidiera en el caso de invasión de facultades.

En ese orden de ideas, tenemos que fue de vital importancia la Constitución de Yucatán de 1840, donde se estableció un órgano de control de la constitucionalidad, eminentemente jurisdiccional, y que fue el que se retomó por la Federación para el juicio de amparo.

En el Acta de Reformas de 1847, se federalizó el juicio de amparo, como medio de control constitucional. Con la Constitución de 1857, se incorporó como medio de control constitucional lo relativo al control difuso de la Constitución y que actualmente en el artículo 133 de la Carta Magna de 1917.

En el Congreso Constituyente de 1917, se perfeccionó el juicio de amparo estableciéndose reglas de competencia y procedencia para éste.

3.2. Medios de control de la constitucionalidad

3.2.1. El juicio de amparo

3.2.1.1. Definición.

Según Ignacio L. Vallarta el amparo puede definirse como un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución, y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.¹⁰⁹

El juicio de amparo mexicano, constituye en la actualidad la última instancia para impugnar la mayoría de los procesos judiciales, administrativos o

¹⁰⁹ Vallarta, Ignacio L. El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, tercera edición, México 1980, p. 39.

legislativos, tutelando todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas violaciones se traduzcan en una afectación personal, actual y directa en las garantías individuales que consagra la Constitución para una persona jurídica, sea individual o colectiva.¹¹⁰

3.2.1.2. Antecedentes Históricos.

El juicio de amparo, es la gran institución defensora y protectora de la garantías individuales, primeramente consignadas a nivel nacional en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917.

No es posible olvidar que a lo largo de la historia de la humanidad, se ha producido una lucha constante en la creación de formulas jurídicas y políticas, para organizar mejor la vida en comunidad y obtener un equilibrio entre gobernantes y gobernados, pues ante los monarcas que, según se dijo, eran gobernantes de origen divino, surgió una idea que comenzó a dar frutos y que desde la Edad Media fue tomando forma, la idea de que el poder reside en el pueblo, lo que ocasionó la caída del absolutismo y del derecho divino de los reyes. En Inglaterra el poder del rey fue cuestionado y luego combatido la Revolución en 1688, y en Francia en 1789. Con el triunfo de estos movimientos sociales, surge un nuevo régimen político, el constitucional, sustentado en ideas como la libertad, el respeto a los individuos, la democracia, y la soberanía del pueblo, ideas inspiradas lógicamente en la clase social que efectuó la lucha armada y que fue la burguesía.

¹¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982, p. 141.

Como antecedentes históricos en México podemos encontrar los siguientes:

- a) En los *Elementos Constitucionales* de López Rayón, en su artículo 31, señala lo siguiente "*Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias la celebre ley Habeas Corpus de la Inglaterra*", por las circunstancias históricas de la época esta figura no se puso en práctica.
- b) La *Constitución Federal de 1824*, en su sección tercera, estableció lo relativo al control de la constitucionalidad en su artículo 137 fracción V, punto 6°, que en la parte que interesa dice "*Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes . . . 5°. Conocer. . . 6° De . . . las infracciones de la Constitución y leyes federales según se prevenga por ley*", pero no estableció como se debían substanciar dichas violaciones a la constitución".¹¹¹

En la sección quinta de la citada Carta Magna de 1824, en su artículo 116, fracción I, se desprende que el Consejo de Gobierno tenía como atribuciones velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos, así como hacer observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución.¹¹²

- c) Por su parte la *Constitución de 1836* en su artículo 12 de la Base Quinta fracción XXII, estableció como atribución de la Suprema Corte de Justicia "*Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3°, artículo 2° de la primera ley constitucional*"¹¹³. Este caso se refería cuando el Presidente y sus cuatro ministros por causa de utilidad pública privaran de su propiedad, libre uso o

111 Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Historia, Cámara de Diputados, Ed. Miguel Ángel Porrúa Librero-editor, México 1985, pp. 811 y 812.

112 *Ibidem*, pp. 803 y 804.

113 Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México 1987, pp. 205 y 206.

aprovechamiento de ella, a un individuo. Aquí encontramos un antecedente claro a la garantía de seguridad jurídica del individuo respecto de su propiedad.

d) La *Constitución de Yucatán de 1840*, en sus artículos 7°, 8° y 9°, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7°. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

- I. No poder ser preso sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase del caso del delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.*
- II. No poder ser detenido sino por expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.*
- III. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar, después de practicada esta última diligencia.*
- IV. No poder ser juzgado por comisión sino por el tribunal competente que establece la ley.*
- V. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que, haya motivado el litigio o la formación de la causa.*
- VI. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros.*
- VII. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.*
- VIII. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.*
- IX. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de ley.*
- X. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.*
- XI. No poder catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición del juez competente y con los requisitos que las leyes establezcan.*
- XII. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución de las leyes.*

Artículo 8°. Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados en el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

*Artículo 9°. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías.*¹⁴

- g) En las *Bases Orgánicas de 1843*, en el artículo 65, fracción XVII, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución.
- g) Por otra parte el artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, señalaba que: *"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.
- g) La *Constitución de 1857* federaliza el juicio de amparo y lo constituye como el principal medio de control de la constitucionalidad y su artículo 101 es en esencia idéntico al actual artículo 103 constitucional.

3.2.1.3. Características del juicio de amparo.

- ❖ De un análisis de los artículos 103 y 107 constitucionales se puede decir que el juicio de amparo tiene las siguientes características:
- ❖ Es competencia de los tribunales de la federación (artículo 103 constitucional), es decir es de prosecución judicial.
- ❖ Procede únicamente contra actos de autoridad que violen las garantías individuales (artículo 103, f. I. Constitucional).
- ❖ El juicio de amparo no procede de oficio solo a petición de la parte agraviada por el acto de autoridad que viole garantías individuales (107, f. I. Constitucional).
- ❖ No tiene efectos *erga omnes*, solo respecto de la parte que lo promueve - formula Otero - (artículo 107, f. II constitucional).

- ❖ Los actos reclamados pueden ser suspendidos si se cumple con los requisitos legales, para preservar la materia del juicio.
- ❖ Los juzgadores solo deben estudiar el caso sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, con la de que existe suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la ley reglamentaria (artículo 107, f. II constitucional).
- ❖ Es un medio defensa de los gobernados contra los actos de autoridad contrarios a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

3.2.1.4. Objeto del juicio de amparo.

El objeto del juicio de amparo es lograr la protección de las garantías individuales que la propia Constitución establece para los individuos. En ese orden de ideas es menester citar lo que nos dice Ignacio Burgoa, *"el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología del juicio de amparo"*.¹¹⁵

Los derechos fundamentales del hombre elevados a rango constitucional toman el nombre de garantías individuales por que su objeto es precisamente asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no soslayaran sus valores fundamentales, ni exigirán de él más cargas ni obligaciones que las que se encuentran en el pacto que el pueblo ha celebrado y que lleva por nombre *Constitución*.

3.2.1.5. Importancia del juicio de amparo.

La declaración que contiene nuestra Constitución Federal de que deben ser respetadas entre otras las garantías de igualdad, seguridad y propiedad que

¹¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, p. 91.

la misma contempla, se enfrentó desde un principio a que la propia declaración no asegura por sí misma la protección de esas prerrogativas del gobernado. Por tal motivo y para asegurar el estado de derecho fue necesario crear un sistema para evitar y reparar los abusos del poder en el cual incurrieron nuestras autoridades a lo largo de nuestra historia, pues el derecho, no puede ser una creación impuesta o caprichosa del Estado, sino el resultado de las necesidades de la sociedad, de la colectividad, la cual elige a sus gobernantes para que legislen sobre sus necesidades. El juicio de amparo es el medio de defensa por excelencia ante los abusos del gobernante, ante los actos inconstitucionales cometidos por este.

La importancia del juicio de amparo radica en que es un instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de la Constitución, y por consiguiente del régimen jurídico en general, pues garantiza para la sociedad su sano desenvolvimiento que le permite alcanzar el progreso y tratar de lograr la felicidad de sus miembros.

3.2.1.6. Breve referencia del procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto, es decir contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido cuya ejecución sea de imposible reparación o contra normas generales, se pedirá ante Juez de Distrito y su tramitación básicamente consiste en solicitar a la autoridad que rinda un informa para que esté en posibilidad de justificar su actuar, en una audiencia a la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir en informe y en la recepción de las pruebas que las partes ofrezcan, así mismo se oirán los alegatos de las partes, y se pronunciara la sentencia respectiva. Procede contra los actos de

autoridades que señalan los artículos 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo. Asimismo es procedente contra todas las leyes federales excepto contra las leyes electorales, que se impugnan a través de la acción de inconstitucionalidad, de igual forma procede contra los reglamentos y decretos de observancia general.

Las partes en el juicio de amparo son: a) el quejoso, que es el individuo que se ve afectado en su esfera jurídica por una ley o acto de autoridad que transgrede sus garantías individuales; b) la autoridad responsable, que es el órgano de gobierno o funcionario público, que dicta, promulga, publica, ordena, omite, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado; c) el tercero perjudicado, que es todo individuo que tiene interés en que subsista el acto reclamado; y, d) el Ministerio Público, interviniendo en representación de la sociedad.

El juicio de amparo puede ser promovido tanto por personas físicas como morales, sean privadas u oficiales, y por los núcleos de población ejidal o comunal.

El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días, con excepciones en los casos de leyes autoaplicativas que será de treinta días y, en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa a las fuerzas armadas; noventa días, cuando se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio cuando no se haya citado legalmente al quejoso y que resida fuera del lugar del juicio

pero dentro de la República y en el mismo caso se tendrán hasta ciento ochenta días hábiles para interponer amparo si el quejoso reside fuera del territorio nacional; cuando se trate de derechos que afecten a una población ejidal o comunal, se podrá interponer amparo en cualquier tiempo; cuando se afecten individualmente los derechos de un ejidatario o de un comunero se tendrá el término de treinta días hábiles.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que debe de reunir la demanda de amparo indirecto, cuando se pide amparo con base en la fracción I del artículo 103 Constitucional casi en su totalidad es la forma en que generalmente se solicita el amparo, la demanda deberá contener:

- ❖ Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su representación.
- ❖ Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- ❖ Autoridad responsable.
- ❖ Acto reclamado.
- ❖ Protesta de decir verdad.
- ❖ Los preceptos constitucionales violados.
- ❖ Los conceptos de violación.

Deben acompañarse a la demanda todos los documentos que sirvan de prueba y para acreditar el interés jurídico así como la existencia del acto reclamado.

También se deben anexar al escrito de demanda los documentos que sirvan de prueba para acreditar el interés jurídico, en su caso la personalidad con que se ostenta, así como la personalidad con que se ostentan y se deberán exhibir las copias necesarias de la demanda para correr traslado a las partes.

Por otra parte, se puede solicitar la ampliación de la demanda de amparo, cuando de los informes justificados se advierta que existen nuevas autoridades responsables o nuevos actos de autoridad, y se tendrá el término de quince días a partir de que se dio vista al quejoso con el informe justificado respectivo, para que éste pueda hacer la ampliación, o también, se puede presentar la ampliación de la demanda cuando no haya transcurrido el término previsto respectivamente por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Una vez que el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en su caso, recibe la demanda de amparo, tiene veinticuatro horas para dictar el auto que corresponda, el cual puede ser de desechamiento, prevención, incompetencia, donde se declare impedido el juez o de admisión.

Contra el auto que admite a trámite una demanda de amparo procede en su contra el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el auto que admita la demanda se solicitará informe justificado a las autoridades y se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional. De conformidad con el artículo 150 de la ley de la materia, en el juicio de amparo, son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional obtenida por medio de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho.

Una vez celebrada la audiencia constitucional, se puede dictar sentencia en ese acto o atendiendo a la carga de trabajo esperar a que se estudie el asunto y se dicte la sentencia, contra la cual procede recurso de revisión.

Los actos reclamados mediante el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine

la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

3.2.2. Las controversias constitucionales

3.2.2.1. Definición.

Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y sirven para solicitar la invalidación de actos no legislativos de otros entes oficiales similares o no, alegándose que tales actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado. Todo ello para preservar el sistema y estructura de la Constitución Política.¹¹⁶

3.2.2.2. Características.

Del análisis del artículo 105, fracción I, constitucional, se puede decir que la controversia constitucional tiene las siguientes características:

- ❖ Es de competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Solo puede ser promovida por un Poder u órgano de gobierno.
- ❖ Dependiendo del caso puede tener efectos generales.
- ❖ Los actos materia de la controversia pueden ser susceptibles de que se suspendan.
- ❖ Es un medio de control de la constitucionalidad en el cual únicamente intervienen poderes u órganos del Estado.

¹¹⁶ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Ed. Porrúa, Coord. Berlin Valenzuela, Francisco, Segunda Edición, México 1990, p. 289.

- ❖ Sirve para mantener la esfera de competencia de las autoridades.
- ❖ Es necesario para preservar el federalismo.

3.2.2.3. Objeto de las controversias constitucionales.

La Constitución mexicana contiene los principios fundamentales del federalismo y la división de poderes. El conjunto de atribuciones propias de cada poder recibe el nombre de competencia. Cuando uno de los poderes mediante sus actos, invade la competencia de otro poder, es decir, hace uso de atribuciones que no le corresponden, se originan conflictos de invasión de esferas de competencia. Para resolver este tipo de problemas la justicia constitucional ha desarrollado diversos procedimientos.¹¹⁷

En ese orden de ideas, esta institución procesal tiene por objeto garantizar el equilibrio entre las facultades de la federación y las entidades federativas, así como con el Distrito Federal, para lograr que los poderes federales y locales se ajusten a un estricto cumplimiento de la Constitución. Cabe señalar que en otras décadas, esta figura no se aplicaba frecuentemente, pues este tipo de asuntos, eran resueltos por medio de la desaparición de poderes (en perjuicio de las entidades federativas) contemplada en el artículo 76, fracción V, constitucional.

3.2.2.4. Importancia.

Este medio de control de la constitucionalidad, como ya quedó precisado en el punto anterior, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

¹¹⁷ Mena Adams, Carlos. La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 315.

Debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal. Por lo que la importancia de la controversia constitucional radica en que es un medio indispensable para solucionar los conflictos que a este respecto se puedan suscitar.

3.2.2.5. Evolución de las controversias constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P.LXXII/98 sustentada por Pleno de dicho Tribunal, visible en el Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página 789, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO", dice que del análisis de la evolución legislativa, en nuestros textos constitucionales, que ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de

Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

3.2.2.6. Breve referencia del procedimiento en las controversias constitucionales.

Son partes en la controversia constitucional, como actores la entidad, poder u órgano de gobierno que tenga interés en promover la controversia por ver invadida su esfera de competencia; el demandado, es la entidad poder u órgano, que emita o promulgue la norma general, o el acto que le haya sido reclamado por considerar que invadió competencias; tercero interesado, es la

entidad poder u órgano que tiene interés en que subsista o deje subsistir el acto materia de la controversia por resultar afectados en la sentencia que al respecto se dicte, y el Procurador General de la República.

Pueden promover las controversias la Federación, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal, por medio de los funcionarios públicos que los representen.

El término para interponer la demanda es de treinta días, cuando se reclamen actos o normas generales, y de sesenta días cuando se trate de conflictos de límites.

La demanda de controversia constitucional, debe contener los siguientes requisitos:

- ❖ Nombre de la entidad poder u órgano actor, su domicilio así como el nombre y el cargo del funcionario que la represente.
- ❖ Nombre de la entidad poder u órgano demandado.
- ❖ De haberlos, el nombre de la entidad poder u órgano tercero interesado y su domicilio.
- ❖ Norma general o acto cuya invalidez se demande y en su caso el medio oficial por el que se hubiere publicado.
- ❖ Los preceptos constitucionales que en su caso se consideren violados.
- ❖ La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.
- ❖ Los conceptos de invalidez que constituyen las razones por las que se considere que al acto o norma debe ser invalidada.

La suspensión de los actos reclamados puede ser de oficio o a petición de parte cuyos efectos durarán hasta que se dicte sentencia definitiva. Pero la suspensión no procede contra normas generales ni respecto de actos que

pongan en peligro la seguridad, la economía nacionales o las instituciones jurídicas fundamentales, tampoco procede la suspensión si se afecta a la sociedad en mayor grado que los beneficios que la parte solicitante pudiera obtener.

La controversia constitucional sirve para impugnar cualquier norma general o acto sea federal, local o municipal, sin embargo no se puede promover controversia constitucional en contra de una ley electoral, tal y como lo dispone el artículo 105 fracción I, constitucional,

Al recibirse una demanda de controversia constitucional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la turna a uno de los Ministros al cual se le llama Ministro instructor, quien revisará que la demanda cumpla con los requisitos legales y si advierte alguna causa indudable de improcedencia la desecha de plano. Por otra parte si la demanda se admite, se emplazará a la contraparte para que dentro de los treinta días siguientes a su emplazamiento conteste la demanda, y de no presentar su contestación se tendrán por ciertos los hechos de la demanda. Una vez que haya transcurrido el término para que se rinda la contestación, se señalará fecha para la celebración del audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto las de posiciones y las que sean contrarias al derecho o no guarden relación con la controversia.

Una vez celebrada la audiencia, el Ministro instructor elaborará el proyecto de sentencia, que será discutido y resuelto por el pleno de la Suprema Corte.

3.2.3. Las acciones de inconstitucionalidad

3.2.3.1. Definición.

"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se convierte en la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."¹¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la acción de inconstitucionalidad, procede también contra las Constituciones locales, puesto que son normas generales que contienen disposiciones de carácter general y abstracto, y deben de estar acordes con la Carta Magna.

3.2.3.2. Características de las acciones de inconstitucionalidad.

Del análisis del artículo 105, fracción II, de la Constitución, se pueden advertir las siguientes características de la acción de inconstitucionalidad:

- 1.- Es de competencia exclusiva de la Suprema Corte.
- 2.- Es un medio para impugnar normas generales (leyes y tratados)
- 3.- Se suplen las deficiencias.
- 4.- La sentencia puede tener efectos generales.
- 5.- Debe ser promovida por organismos del Estado o partidos políticos.

Respecto a la impugnación de normas generales por este medio de control, cabe resaltar la siguiente tesis P./J. 22/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 257 del Tomo IX

¹¹⁸ Castro y Castro, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 121.

de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES." Dicha tesis dice que del análisis e interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para

las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, así como constituciones locales, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

El término para interponer la acción de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que hubiere sido publicada la norma general en el medio de comunicación oficial del gobierno de que se trate, ya sea el Diario Oficial de la Federación o periódico o gaceta del gobierno local.

3.2.3.3. Objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Su objeto es declarar la invalidez de las normas impugnadas respecto de las que se haya planteado una posible contradicción con la Constitución, para lo cual se necesita de la aprobación de cuando menos ocho ministros.

3.2.3.4. Importancia de la acción de inconstitucionalidad.

Por medio de este tipo de control de la constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede invalidar, leyes y tratados internacionales así como contra constituciones locales al considerarlos contrarios a la

Constitución Federal, la sentencia que se dicte, puede tener efectos erga omnes, beneficiando con ello a todos los gobernados.

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se advierte que ésta es la Ley Suprema de toda la Federación, y si bien es cierto que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en la Constitución Federal. Por tanto, la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla ante todo en las constituciones locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41, máxime si se toma en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto.

3.2.4. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral

3.2.4.1. Objeto.

Tienen por objeto el estricto apego de los actos y resoluciones de los organismos electorales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuidar los principios de soberanía nacional, de democracia y de representatividad, pues la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo el cual a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, elige a sus

gobernantes, reafirmando así que todo poder público dimana del pueblo y se debe instituir para beneficio de éste. Para obtener una estabilidad política, sin que existan crisis sucesivas cada vez que se llega al término de un gobierno, dentro de la lucha por el poder, garantizando, la estabilidad en la transición del poder, contribuyendo con ello a la paz social y al progreso constante de la sociedad.

3.2.4.2. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral que son medios de control constitucional.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos juicios, de ellos los que velan por el orden constitucional son: el juicio de revisión constitucional, el juicio para la defensa político electoral de los ciudadanos, el recurso de reconsideración y el juicio de inconformidad.

3.2.4.2.1. El Juicio de revisión constitucional.

El juicio de revisión constitucional está contemplado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.4.2.1.1. Particularidades.

Su legislación reglamentaria es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. Así el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la referida ley de la materia, establece que el juicio de revisión constitucional, solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que durante dichos comicios surjan siempre que se viole algún precepto de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto por la propia Carta Magna en su artículo 41, fracción IV, y además,

que sean definitivos y firmes, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de las elecciones, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos de gobierno o toma de posesión, que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previstas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnado, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

3.2.4.2.1.2. Breve reseña del procedimiento.

Solo los partidos políticos a través de sus representantes (es decir que quedan excluidas las coaliciones, y demás organizaciones políticas), pueden promover este juicio, al considerar que el acto o resolución de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar las elección de la respectiva entidad o resolver las controversias que surjan durante los mismos cuando se viole cualquier precepto de la Constitución. La demanda se presenta ante la autoridad electoral local, responsable del acto que se impugna, la cual debe remitir inmediatamente el escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la resolución que al respecto emita será definitiva e inatacable, se tiene el plazo de cuatro días hábiles si no es durante un proceso electoral o naturales si es durante un proceso electoral, en el escrito de demanda deben señalarse los agravios que causa el acto o resolución impugnados, de forma clara y expresa, si hay obscuridad o irregularidad en el escrito, se prevendrá a la parte promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la demanda, con la

apercibimiento que de no aclarar la demanda se tendrá por no interpuesta; la parte demanda debe rendir un informe circunstanciado conforme a lo señalado por el artículo 18, párrafo 2, de la ley de la materia, los terceros interesados pueden presentar escrito de alegatos a través de la autoridad electoral cuyo acto se impugna, según el artículo 91, párrafo segundo, de la ley de la materia, no se pueden ofrecer pruebas, salvo que sean supervenientes. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral, estudia si se cumple o no con la legitimación y personería y de ser así posteriormente revisa si se cumple con los requisitos de procedencia para luego pasar a formular el proyecto de sentencia.

3.2.4.3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

3.2.4.3.1. Definición de derechos político-electorales.

Los derechos político-electorales, son los derechos que tiene el sector de la población denominado ciudadanos para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de país y conforme de esta manera la voluntad del Estado.¹¹⁹

La anterior definición es concurda con lo establecido en los artículo 21 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y el diverso artículo XX de la *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*.

En 1996, mediante la serie de reformas que sufrió la Constitución, en los artículos 35, 41 y 99 entre otros, se incorporo el término "*derechos político-electorales*".

119 Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 244.

3.2.4.3.1. Inportancia.

Debido a la improcedencia del juicio de amaro en materia electoral, fue necesario crear un sistema de control constitucional para la defensa de los derechos político-electorales, creándose con las reformas del 22 de agosto de 1996 el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y el actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, el artículo 79, de la ley de la materia, señala textualmente en la parte que interesa que:

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos . . .”

3.2.4.3.3. Particularidades.

Dentro del contexto constitucional, el artículo 35 textualmente dispone que:

“Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- . . .

V.- . . .”

Por su parte el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo, en su parte in fine dispone que *“Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”*.

Asimismo, el referido numeral en su fracción IV establece:

“IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Por su parte el artículo 99 de nuestra Carta Magna menciona que:

"Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...
...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

II...

III...

IV...

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;"

3.2.4.3.4. Breve mención del procedimiento

El juicio para la protección defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, puede ser promovido por éste cuando se encuentre en alguno de los supuestos que contempla el artículo 80 de la ley de la materia y que son cuando:

- "a) Habiendo cumplido con los requisitos y tramites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- c) Considere haber sido debidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- d) Considere que se violo su derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, conforme a las leyes aplicables*

consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

- f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior."*

El segundo párrafo del citado numeral nos dice lo siguiente:

"El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto"

Por otra parte el diverso artículo 81 de la ley de la materia menciona que:

"En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva".

Asimismo, el numeral 84, de la multicitada ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, nos dice que:

"Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) *Confirmar el acto o resolución impugnado; y*
 b) *Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.*
Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) *Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y*
 b) *A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia."*

Por su parte el artículo 85 de la legislación de la materia dispone que:

"... cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará

la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia."

3.2.4.4. Juicio de Inconformidad

3.2.4.4.1. Concepto.

Juicio de Inconformidad es el mecanismo a través del cual los partidos políticos y en determinados casos los candidatos registrados, pueden hacer valer durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de un proceso electoral federal en contra de actos o resoluciones de los consejos distritales o locales que violen normas constitucionales, tal y como lo establecen los artículos 49 y 54 de la ley de la materia.

3.2.4.4.2. Particularidades.

Así las cosas, el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que son impugnables a través del juicio de inconformidad la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de Diputados o Senadores por cualquiera de los dos principios, de mayoría relativa o de representación proporcional; los resultados consignados en el acta de computo distrital o de entidad federativa, la declaración de validez de una elección, la determinación sobre el otorgamiento de constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, así como el otorgamiento de esta última, en el caso de la elección de presidente solo es impugnable el resultado consignado en las actas de computo distrital respectivas.

Las partes en el juicio son el promovente que es un partido político o un candidato registrado; la autoridad que es el Consejo Distrital respecto de la elección presidencial o de diputados federales, o Local respecto de elección de senadores; el compareciente que es un partido político o una coalición que tienen un derecho incompatible con el del promovente y, el coadyuvante es el candidato registrado por el partido político ya sea como el actor del juicio o como compareciente es decir como tercero interesado.

El Consejo Distrital o Local responsable del acto o resolución impugnada recibe el escrito de demanda de juicio de inconformidad, y dependiendo del caso también recibe el escrito del coadyuvante del actor, dentro de los cuatro días a partir del siguiente en que haya finalizado el cómputo distrital o local, se deberá hacer del conocimiento público la impugnación interpuesta mediante cédula durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, los terceros interesados o los respectivos coadyuvantes pueden comparecer e interponer por escrito sus alegatos con las pruebas que consideren necesarias.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Consejo Distrital o Local, deberá remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de inconformidad con sus pruebas y anexos, el expediente del cómputo respectivo ya sea distrital o local, el cual debe contener las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas con sus respectivas hojas de incidentes, los escritos de incidentes y de protesta interpuestos por el actor, el acta de cómputo distrital o local, así como el acta circunstanciada de la sesión donde realizó el cómputo y un informe del presidente del consejo respectivo, sobre el desarrollo de la jornada electoral;

asimismo si los hay se deben remitir los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes con las pruebas anexas, el informe circunstanciado de la autoridad electoral y cualquier otro documento necesario. De igual forma se debe remitir copia del cómputo respectivo, copia del escrito de demanda y del informe del presidente del Consejo de que se trate, acerca del proceso electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

La Sala respectiva del Tribunal Electoral, recibe la documentación antes señalada a través de su oficialía de partes, para que sea registrado y se le asigna un número de juicio, enseguida es turnado al magistrado correspondiente para que revise si la demanda de inconformidad reúne todos los requisitos que la legislación exige y así dictar la resolución que conforme a derecho proceda y que puede ser un auto admisorio, un auto de propuesta de desechamiento o un auto de reserva y requerimiento.

Si el auto que recae es admisorio el magistrado encargado del asunto practicará todas las diligencias que sean necesarias para integrar debidamente el asunto y se este en aptitud de dictar sentencia. Las sentencias que se dictan en los juicios de inconformidad, pueden tener diversos alcances o efectos los cuales no se excluyen entre sí y que son confirmar el acto que se impugne, declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o/y modificar el acta de cómputo distrital o local, así como revocar la resolución respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 56 de la ley de la materia.

El juicio de inconformidad puede ser promovido solo durante el proceso electoral federal, por lo que toca a la etapa de resultados y validez del proceso electoral.

3.2.4.4.3. Importancia.

Su importancia radica en la revisión que se hace de las actividades que tuvieron lugar durante la preparación del proceso electoral o en el transcurso de la jornada electoral, por que se haya tenido conocimiento de las irregularidades cometidas hasta después de la jornada electoral, como es el caso de que algún candidato no haya cubierto todos los requisitos respectivos por lo que es inelegible.

3.2.5. El juicio político

3.2.5.1. Definición.

*"Termino utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor publico. El juicio político implica la función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional."*¹²⁰

3.2.5.2. Características.

- ❖ Procede en contra de servidores públicos de alto nivel.
- ❖ Sanciona conductas que hayan incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- ❖ No procede en contra de la mera expresión de las ideas.
- ❖ Se resuelve en única instancia.
- ❖ Contra las resoluciones que se dicten no procede medio de impugnación alguno, son inatacables.
- ❖ Procede solo por faltas graves a los intereses públicos o por perjudicar estos. Al respecto *Tena Ramírez* nos dice que en los delitos oficiales —que son materia del juicio político- la infracción se comete en el ejercicio del cargo que inviste al funcionario público, por lo que debe ser consecuencia de dicha infracción que el funcionario no merezca ser depositario de la cual se aprovecho e hizo mal uso, pues la comisión de delitos comunes no tienen

¹²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Coedición Porrúa-Unam, México 1988, p. 1867.

como consecuencia la indignidad como impedimento para el ejercicio de su encargo (para los cuales existe el procedimiento de desafuero), y el referido autor continua explicando que en ambos casos —de la comisión de delitos tanto oficiales como comunes— la sanción se traduce en el desafuero, es decir el retiro de su inmunidad.¹²¹

3.2.5.3. Objeto.

Es proteger los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, al sancionar a los servidores que hayan actuado en contra de éstos y asegurar así que no ocuparan otro cargo o que serán separados del que ocupen. Manteniendo el régimen constitucional. Pues al haber perdido su cargo el funcionario por haber sido desaforado la procuración y impartición de la justicia recupera su plena jurisdicción sobre el inculpado (al igual que lo que ocurre en el caso de desafuero por la comisión de delitos comunes). El juicio político por sí mismo no es un desafuero, solo si este termina con una sentencia condenatoria el referido desafuero surte sus efectos.

3.2.5.4. Importancia.

El Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar todo tipo de inmoralidad social, en cualquier forma que ésta se manifieste. Resulta indispensable que los instrumentos de que se dispone para llevar a cabo esta tarea se adecuen a la norma jurídica, que aun cuando por si misma parezca idónea, es insuficiente para corregir algunas conductas antisociales, especialmente la de corrupción. Sin embargo, no puede desconocerse que cualquier texto normativo, regulador de las relaciones sociales, debe completar

¹²¹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, pp. 564-566.

todos aquellos supuestos que tiendan a prevenirlas y, en su caso a establecer las sanciones consideradas más efectivas. De ahí derivan los diversos procedimientos aplicables para exigir y hacer efectiva la responsabilidad de los ciudadanos que sirven a la comunidad en sus órganos de gobierno, y que por lo tanto ejercen, en cualquier nivel, el poder público, a efecto de que dentro del ejercicio efectivo de este poder, puedan evitarse, o en su caso ser sancionadas, dichas conductas ilícitas.¹²²

Así, corresponde al Congreso de la Unión, remover el obstáculo que implica el cargo que ostenta el infractor, para que pueda ser sometido como cualquier individuo a las sanciones consecuentes, sus actos contrarios a la Constitución.

El juicio político es el proceso que se encarga de determinar si la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos que lo caracterizan, pues para que haya juicio político se requiere que la conducta consista en un acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho, es decir que se incurre en responsabilidad política cuando un funcionario público viola mediante actos materiales los principios o las instituciones que rigen la vida de la nación, o sea que se requiere un acto u omisión pues la mera expresión de las ideas no es objeto de juicio político.

El juicio de responsabilidad política, está inspirado en el impeachment angloamericano, y que fue introducido primeramente por la Constitución

122 Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Doctrina, LI Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tercera Edición, México 1985, P. 27.

Yucateca de 1841, e incorporado a nivel nacional por la Constitución Federal de 1917.

3.2.5.5. Breve referencia del procedimiento.

Para la aplicación de las sanciones respectivas la Cámara de Diputados procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El procedimiento del juicio político, es biinstancial, pues como ya se mencionó, la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, por lo tanto corresponde a la Cámara de Diputados llevar a cabo la fase de instrucción del procedimiento, para lo cual se forma una comisión o sección instructora.

La Cámara de Diputados inicia el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, las que al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un

Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos.

La Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, puede proponer la constitución de Comisiones para la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Si es aprobada la propuesta por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Según la legislación aplicable el procedimiento del juicio político es el siguiente:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados.

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los funcionarios públicos a que se refiere el artículo segundo de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo séptimo de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones.

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

De igual forma, la Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones

jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Por otra parte, si de las constancias se advierte la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante

y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días. El día señalado, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a

disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente de esta anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la

Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con lo siguiente:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

3.2.6. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

3.2.6.1. Concepto.

Es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para investigar violaciones ya sea de garantías individuales o del voto público, para que el órgano de gobierno competente obtenga fidedignamente todos los elementos suficientes a fin de lograr que no queden impunes las autoridades

que hayan realizado actos en contra de los principios democrático y de las garantías individuales establecidos en la Constitución.

3.2.6.2. Antecedentes Históricos.

El primer antecedente que se tiene aparece en el proyecto de Constitución presentado por *Venustiano Carranza*, al Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro en 1916. Sin embargo, *Jorge Carpizo* señala que *Felix Valencia*, encuentra dos antecedentes de la facultad investigadora de la Suprema Corte: el primer antecedente dice que consistió en la intervención que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1874, con el fin de juzgar la incompetencia de origen de los funcionarios, con base en el artículo 16 de la Ley Fundamental de 1857. En ese orden de ideas, se dice que se perseguía un fin político al examinar el origen constitucional del cargo de un funcionario público, y de igual forma, en la facultad de investigación, la Suprema Corte estaría actuando con finalidad política al investigar violaciones al voto publico.¹²³

El segundo antecedente que se señala, consiste en la averiguación que la Suprema Corte hizo de los hechos que ocurrieron los días 24 y 25 de junio de 1879. En la noche del 23 de junio de 1879, los barcos, *Libertad* e *Independencia*, de la Armada de México, se encontraban en el puerto de Tlacopan, Veracruz, cuando un grupo de hombres se apoderó del barco *Libertad* y se dirigió a Alvarado, Veracruz, sin que el barco *Independencia* hubiera hecho algo para impedir tal acto, y de ahí partieron a Ciudad del

123 Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, p 202.

Carmen. El día 24, el gobernador de Veracruz, *Mier y Terán*, recibió la noticia del pronunciamiento del barco Libertad, y una lista de las personas que estaban comprometidas con la conspiración. *Mier y Terán* ordenó las detenciones de varias personas, y en la madrugada del veinticinco de junio, dio instrucciones para fusilar a los detenidos, orden que de inmediato comenzó a ejecutarse. El juez de Distrito de Veracruz, fue avisado de lo que estaba sucediendo e inmediatamente se dirigió al cuartel del Batallón 23, encontrándose con el gobernador. Pero cuando llegó ya habían sido fusilados nueve de los detenidos, comunicando el juez de Distrito al gobernador, que los tres detenidos restantes, quedaban bajo el amparo y protección de la Justicia Federal.¹²⁴

A todo esto se siguió un escándalo, que llegó hasta la Cámara de Diputados, ante lo cual el fiscal de la entonces Suprema Corte de Justicia, dirigió un escrito al Pleno de la propia Corte, el cual fue aprobado, por lo que se ordenó al juez de Distrito de Veracruz, efectuase la averiguación de mérito, para lo cual la Suprema Corte justificó su actuar en el artículo 17 de la Ley Fundamental, el cual señalaba que los tribunales deberían estar siempre expeditos a administrar justicia.¹²⁵

El artículo 97 de la Constitución en sus párrafos segundo y tercero, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades de investigación. Para tal efecto puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el

124 *Ibidem*, pp. 203, 204.

125 *Ibidem*, pp. 204, 205.

Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o en su caso el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Asimismo, también podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; de igual forma, la facultad para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Y los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes como los son el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo, el Gobernador de algún Estado o el Procurador General de la República, etc.

Cabe resaltar, que en 1946, en León, Guanajuato, hubo un caso en donde intervino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo uso de su facultad de investigación, respecto de violaciones al voto público y a las garantías individuales, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar por la elección para renovar el Ayuntamiento del referido municipio.

3.2.6.3. Características.

- ❖ Es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ La materia de la investigación únicamente puede ser respecto de la violación de garantías individuales o por violación del voto público. A diferencia del juicio de amparo que no procede contra violaciones a las garantías individuales irreparablemente consumadas, en el caso de la facultad de investigación, opera precisamente cuando la violación ha quedado consumada, y que han causado un escándalo nacional.

- ❖ La Suprema Corte actúa como un órgano de instrucción pues no aplica sanciones, pues lo turna a la autoridad competente.

3.2.6.1.1. Características específicas de la facultad de investigación de violaciones al voto público.

- ❖ La investigación debe ser realizada por la propia Corte.
- ❖ La investigación debe de ser sobre hechos que constituyan una violación al voto público.
- ❖ Procede únicamente de oficio en aquellos casos en que a juicio de la Suprema Corte se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de poderes de la Unión.
- ❖ La Corte actúa únicamente como órgano de instrucción pues no aplicaciones y hace llegar los resultados de su investigación a los órganos competentes.
- ❖ Como una característica mas cabe señalar que Tena Ramírez sostiene que la Corte es incompetente para investigar las violaciones cometidas en las elecciones locales, y que debe investigar tanto el aspecto electoral como el aspecto penal de la violación al sufragio.¹²⁶

3.2.6.1.2. Características específicas de la facultad de investigación de violaciones a las garantías individuales.

- ❖ Procede respecto de la violación consumada de garantías individuales.
- ❖ Que exista un escándalo y/o indignación nacional.
- ❖ Se puede practicar de oficio o a petición de parte.
- ❖ La Corte únicamente actúa como órgano de instrucción pues no aplica ninguna sanción y envía los resultados de la investigación a la autoridad competente.

¹²⁶ Tena Ramírez, Felipe. "La Facultad de la Suprema Corte en Materia Electoral". Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, número 1, México 1946, pp. 50, 57-59.

3.2.6.4. Importancia.

Esta facultad de investigación, constituye un medio de control de la constitucionalidad, por medio del cual se pretende mantener el orden establecido por la Carta Magna.

Ahora bien, por voluntad del pueblo se constituyó la República representativa, democrática y federal. Como representativa la soberanía se ejerce por la representación de las autoridades públicas que dimanán del pueblo; como democrática, por procedimientos y formas del orden democrático que señalan las leyes electorales y por voluntad del pueblo y para beneficio de éste. El sufragio, es pues, la base de la estructura democrática de la República, estructura que existe por mandato imperativo de la constitución, que todas las autoridades del país están obligadas a respetar. La violación al sufragio, trae consigo la violación al principio democrático establecido por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la encargada de vigilar el orden constitucional, no puede permanecer ajena a una denuncia que al respecto se le haga.¹²⁷

3.2.7.5. Objeto.

El objetivo de dicho medio de control de la constitucionalidad, por una parte es el que prevalezca el principio de democrático de gobierno, pues la violación al voto, trae consigo la violación al principio democrático establecido por el artículo 40 constitucional y se pretende que quede a cargo del poder que no tiene interés en perpetuarse a través de una elección fraudulenta, por otra

¹²⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. *El Poder Judicial Federal, Su Función Social y Política entre 1917 y 1994, Una Visión del Siglo XX, SCJN, México 2002, p. 186.*

parte, es la dar seguimiento a la violación de garantías individuales, pues las autoridades deben de proteger a la población que gobiernan, pero resulta que ellas mismas son las que propician la violación de garantías u omiten hacer respetar las garantías individuales.

3.2.7. La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos.

3.2.7.1. Definición de derechos humanos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos da el siguiente concepto de derechos humanos: Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.¹²⁸

Tautológicamente se puede decir que los derechos humanos son los que tienen los seres humanos por el solo hecho de serlo.

Los *ius naturalistas*, consideran a los derechos humanos como aquellos que son inherentes al hombre por su sola naturaleza, y los *ius positivistas*, los consideran como pretensiones históricas ligadas a la voluntad de la colectividad social y plasmados en normas de derecho positivo de primer orden.

3.2.7.2. Génesis de los derechos humanos.

El hombre ha recibido directamente de la naturaleza las facultades necesarias para soportar las cargas que la misma le impone, y que estas facultades constituyen lo que entendemos por derechos naturales del hombre, derechos iguales para el hombre, puesto que la naturaleza no hace distinción

¹²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 1063.

alguna entre los hombres. Como se señaló en el primer capítulo el hombre es esencialmente sociable, y para que la sociedad sea posible es menester que se respete el derecho de los demás para que sea respetado el derecho de uno mismo.

En ese orden de ideas, mientras que los hombre no sean perfectamente justos lo cual solo se conseguirá hasta que todos sean perfectamente ilustrados -pues una sociedad ilustrada es una sociedad en armonía- es necesario que el conjunto de todos los miembros de la sociedad -facultad que delega en sus gobernantes- reprima los atentados que cada uno pudiera cometer contra el derecho de otro, porque como se ha visto a lo largo de la historia sin la fuerza de imperio, sin la coacción de la comunidad, cada individuo tendría nuevamente que defender sus derechos por medio de la fuerza propia donde vencería el más sanguinario.¹²⁹

En efecto, inquietudes metajurídicas las encontramos en antecedentes remotos tales como *Los Diez Mandamientos de Moisés*, *el Código de Hammurabi* y *las Leyes de Solón*.¹³⁰

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el *Pacto o Fuero de León* de 1188, el *Fuero de Cuenca*, de 1189 y la *Carta Magna inglesa*, de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento

129 Rodríguez, Ramón, *Derecho Constitucional*, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás número 18, México 1975, pp. 410 y 411.
130 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 1064.

de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al *Bill of Rights*, de 1689.¹³¹

Por otra parte, La *Petición de Derechos de 1628*, surge con el mismo sentido que la *Carga Magna*, pues exigía al entonces rey de Inglaterra Carlos I, el respeto a los derechos de los habitantes, a lo cual el rey respondió manifestando que se debería hacer justicia “*según las leyes y costumbres del reino, y que los estatutos se pongan en debida ejecución, para que los súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación en contra de sus justos derechos y libertades, a cuya conservación se considera obligado en conciencia*”.¹³²

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los derechos humanos.¹³³

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran

¹³¹ Loc. Cit., 1064.

¹³² Lieber, Francisco. *La Libertad Civil*, Tomo II, p. 208.

¹³³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 1064.

mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.¹³⁴

A partir de 1917, con la promulgación de nuestra Constitución de dicho año, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, *lato sensu*, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.¹³⁵

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a la que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.¹³⁶

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo "*Declaración de Derechos*", "*Garantías Individuales*", "*Derechos del Pueblo*", "*Derechos Individuales*".¹³⁷

Por otra parte, esta expresión refleja la nueva noción pluridimensional y omnicompreensiva, de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e

134 *Ibidem*, p. 1063.

135 *Loc. Cit.*

136 *Ibidem*, p. 1064.

137 *Ibidem*, p. 1065.

institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y, más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, uno sobre los Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.¹³⁸

Ombudsman es un vocablo que nació con la Constitución sueca de 1809 y buscaba crear un camino a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y negligencias cometidas por autoridades. Después de un excelente resultado de dicha institución fue incorporada a otros ordenamientos escandinavos, como la Constitución de Finlandia en 1919, en Noruega en 1952 y en Dinamarca en 1953, de igual forma con el paso de los años, fue incorporada por diversos países por lo cual ha recibido una variedad de nombres como los de Parliamentary Commissioner, Médiateur, Volksanwaltschaft, Defensor Cívico, Promotor de la Justicia establecido en la Constitución de Portugal de 1976, Defensor del Pueblo establecido en la Constitución española de 1978.

La función esencial de esta institución que se ha difundido por las diversas familias jurídicas, es la de recibir las quejas de los gobernados frente a

¹³⁸ Loc. Cit.

los actos y omisiones de una administración pública para procurar una solución rápida a los problemas planteados y hasta realizar una investigación para concluir con una recomendación no obligatoria que, pretende reparar la violación cometida.

3.2.7.3. Antecedentes Históricos.

Como antecedentes históricos en México, tenemos a la Dirección de la Defensa de los Derechos Humanos en Nuevo León, creada el 3 de enero de 1979, luego tenemos al "*Procurador de Vecinos*" creado en 1983 por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima e introducido en la Ley Orgánica de dicho municipio en diciembre de 1984, en 1985, en la Universidad Nacional Autónoma de México, fue creada por acuerdo del Consejo Universitario el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios. También cabe mencionar la Procuraduría de la Defensa del Indígena en Oaxaca de 1986; posteriormente en agosto de 1988 en el Estado de Aguascalientes fue creada la Procuraduría de Protección Ciudadana; por acuerdo del Ayuntamiento la Ciudad de Querétaro en 1988 fue creada la Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro y finalmente en 1989 se crearon la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, dicha Dirección, es el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las investigaciones y gestiones que este organismo realiza pueden servir de apoyo a las entidades que tienen a su cargo la atribución de exigir la responsabilidad de los servidores públicos. Se trata de una consecuencia

mediata.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado "B" al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de los Derechos Humanos por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y dio a ésta el carácter de organismo descentralizado; posteriormente, de forma paulatina, en cada una de las entidades federativas se fueron creando los respectivos ombudsman locales, ya que la reforma constitucional estableció que los mismos debían crearse dentro del plazo de un año, después de la entrada en vigor de la reforma. De manera relevante se establecieron incompetencias para estos órganos, que no podían conocer de asuntos de carácter electoral, laboral o jurisdiccionales. Además, se previó que la Comisión Nacional pudiera conocer de recursos contra la actuación de los órganos locales, o de la falta de cumplimiento por parte de las autoridades locales de las resoluciones de los mismos órganos locales.

El 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado "B" constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Nuevamente la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sufrió una serie de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2001.

En México, en la selección del *Ombudsman* participa el Senado.

3.2.7.4. Importancia.

En la sociedad se ha constantemente introducido la cultura de los Derechos Humanos, pues el concepto de derechos humanos, es ya mucho más cercano a la población, la sociedad cada vez mas ha tomando conciencia de ellos y de la necesidad de exigir su respeto, lo que sin duda ha contribuido a propiciar que ésta sea más participativa, pues hoy exige como derecho lo que hasta hace poco se tenía la idea de que era una concesión generosa del Gobierno.

En la idea de los derecho humanos, se encuentra la concepción de una sociedad en donde los derechos y obligaciones se asignan de acuerdo a la calidad que todas las personas tienen por el simple hecho de ser humanos.

Por la necesidad de garantizar eficazmente los derechos humanos, que son un reclamo generalizado de la sociedad, se creó el Ombudsman de los

derechos humanos como una respuesta encaminada a humanizar las funciones públicas.

3.2.7.6. Diferencia entre derechos humanos y legales.

La diferencia entre derechos humanos y legales, consiste en que mientras aquellos se ubican dentro de los llamados derechos positivos en el sentido de que son reconocidos e incorporados al cuerpo de la ley, los derechos humanos se pueden considerar independientemente de que estén o no reconocidos en la legislación. Otra diferencia radica en que los derechos humanos, son absolutos, es decir que no se encuentran sujetos a controversia con otro tipo de derechos.

Por otra parte, la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales es que los primeros son los derechos que el ser humano tienen inherentes por el solo hecho de ser, y las garantías individuales son la serie de condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos ejercen las facultades que el propio pueblo les confiere para limitar el abuso en el ejercicio de esos mismos derechos que el propio pueblo determina en la Ley Fundamental.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede intervenir por la violación de garantías a un individuo, por parte de la autoridad, emitiendo dicha Comisión una recomendación, en caso de que la autoridad no acate la recomendación, se hace un señalamiento en los medios de comunicación lo que implica un desprestigio público y un costo político, y puede hacer que la contraloría del organismo al que pertenezca el servidor público, conozca del asunto.

3.2.7.7. Objeto de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

El objeto de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos o también llamada protección de los derechos humanos a través de un órgano constitucional autónomo, es obtener en forma breve el respeto de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, ante cualquier tipo de actos u omisiones de naturaleza administrativa con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, con el fin de que logrando el eficaz respeto de los derechos humanos no exista la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales en los casos que proceda, para constreñir a la autoridad a que respete el derecho humano violado. Aquí cabe señalar que si bien se puede decir que toda garantía individual es un derecho humano, no todo derecho humano es garantía individual, por lo que no todos los derechos humanos se pueden hacer valer por medio del juicio de amparo.

3.2.7.8. Las generaciones de los derechos humanos.

Se consideran tres las generaciones de derecho humanos, dichas generaciones abarcan entre otros, los derechos que a continuación se señalan:

3.2.7.8.1. Primera generación.

La *primera generación* de los derechos humanos corresponde a las violaciones a los derechos individuales, nacieron como defensa del individuo que exigían la autolimitación del Estado, logrando el Estado liberal, y que a continuación se enuncian en forma genérica:

- Derecho a la igualdad y a un trato digno
- No discriminación
- Derechos de la persona discapacitada

- Derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes
- Derechos de los niños
- Derecho de los menores
- Derechos de los enfermos de SIDA
- Derechos de los indígenas
- Derechos de los reclusos o internos
- Derechos de las personas de la tercera edad
- Derecho a descansar y disfrutar de actividades recreativas
- Derecho a la integridad y seguridad personal.
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica
- Indefinición de situación jurídica migratoria
- Empleo arbitrario de la fuerza pública
- Derecho de asistencia a víctimas de delito
- Derecho a la reparación de daño por parte del Estado
- Incumplimiento de prestaciones de seguridad social
- Derecho a la libertad de creencia o culto
- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a la libertad de procreación
- Derecho a la libertad de reunión y asociación
- Derecho a la libertad sexual
- Derecho a la propiedad
- Derecho a la posesión
- Derecho a la vida

3.2.7.8.2. Segunda generación.

La *segunda generación* surge en la segunda mitad del siglo XIX, en virtud de los movimientos sociales que buscaban reivindicar los derechos económicos sociales y culturales para lograr un Estado Social de Derecho, y encontramos entre otros a los siguientes derechos humanos, derechos sociales de ejercicio individual como:

- Derecho a la educación.
- Protección de la salud.
- Derecho a atención médica.
- Derecho al trabajo
- Derecho a la vivienda, entre otros.

3.2.7.8.3. Tercera generación.

Dentro de la *tercera generación* surgen otros derechos humanos en virtud de la cooperación y la solidaridad social, debido a la creciente industrialización y deterioro por otras causas de las libertades, buscando una mejor calidad de vida, un medio ambiente sano y adecuado, etcétera.

Entre estos derechos humanos encontramos los siguientes que tienen características de derechos colectivos como:

- Derecho al desarrollo.
- Derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Derecho a no ser afectado por daño ecológico.
- Derecho a la paz.
- Derecho a ser diferente, entre otros.

4. Órganos del Estado facultados para ejercer el control de la constitucionalidad

4.1. El Poder Judicial de la Federación

Según el artículo 94 de nuestra Constitución Política se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en a) una Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) en un Tribunal Electoral, c) en Tribunales Colegiados de Circuito, d) en Tribunales Unitarios de Circuito y, e) en Juzgados de Distrito.

4.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como facultades en materia de control de la constitucionalidad, está establecido en nuestra Ley Fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que ,a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como facultades en materia de control constitucional el expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

El artículo 103 constitucional señala que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
 II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
 III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Asimismo, otras facultades en materia de control constitucional están dispuestas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna donde se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 b).- La Federación y un municipio;
 c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 d).- Un Estado y otro;
 e).- Un Estado y el Distrito Federal;
 f).- El Distrito Federal y un municipio;
 g).- Dos municipios de diversos Estados;
 h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

”

Y el artículo 107 de nuestra Carta Magna nos señala que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Asimismo, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la

queja, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, no procede, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

También es procedente el amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Por otra parte en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en

la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

4.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, y en materia de control constitucional, les corresponde conocer en términos de los artículos 107, fracción V constitucional, 158 de la ley de amparo y 37

fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El amparo directo, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de

competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos,

conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por su parte, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura Federal determina el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito así como de los Juzgados de Distrito.

4.1.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el artículo 99 de la Carta Magna, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, es decir, respecto a acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal funciona con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones son públicas. La Sala Superior se integra por siete Magistrados, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*
La Sala Superior realiza el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*
- IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que*

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley."

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

4.1.5. Los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, cada Juzgado de Distrito está a cargo de un juez, y en materia de control constitucional, le corresponde conocer de conformidad con los artículos 107, fracción VII, constitucional, y 114 de la Ley de Amparo: así tenemos que el amparo se pide ante juez de distrito contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, y nuevamente

señalaremos en términos generales la tramitación del juicio de amparo la que se limitará a pedir un informe de la autoridad responsable, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 114, nos señala que es competente un juez de Distrito para conocer de juicio de amparo en los siguientes casos:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la ley de amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

4.1.6. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un Magistrado y en materia de control constitucional les corresponde conocer de los asuntos en términos de los artículos 107, fracciones VII y XIII, 37 de la Ley de Amparo y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir conocen de juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de Circuito en las materias administrativa, civil o penal, ya sea que estén especializados o sean mixtos.

4.1.7. ¿Como contribuye el control constitucional que ejerce el Poder Judicial de la Federación con las necesidades de la sociedad?

Sean pues la seguridad, la certidumbre, la justicia social, el bien común y en fin todo aquello tendiente a lograr la felicidad del hombre, es decir la plenitud de su desarrollo, necesidades sociales y por consiguiente fines del Estado. Ahora bien, al existir la supremacía constitucional como principio rector de nuestro país, se tiene una graduación jerárquica de los distintos ordenamientos jurídicos, la Constitución es el fundamento de nuestro orden jurídico, por ello es la base de la expresión de la sociedad como contenido esencial para que dicho orden pueda existir, es el principio del cual parten los restantes ordenamientos jurídicos.

El Poder Judicial de la Federación, juega un papel fundamental en la vida de México, al ser factor de equilibrio entre los otros dos poderes de gobierno, reafirmandose el principio de la división de poderes, y hace posible a través del

control constitucional que ejerce al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo, que todo individuo goce de las garantías que nuestra Constitución otorga, asimismo, declara invalidas las normas generales que sean contrarias a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, y hace que se respete la división de poderes y el pacto federal al ser garante en el respeto y ejercicio de las facultades y atribuciones que sean motivo de conflicto entre los diferentes niveles de gobierno o entre los del mismo nivel.

Uno de los mas importantes labores del Congreso Constituyente de 1917, fue el de suprimir la Secretaría de Justicia, que fue considerada como una causa de constantes y graves peligros para el libre y expedito funcionamiento de los tres poderes que conforman nuestro régimen político, cabe destacar lo publicado por El Universal, el día 17 de octubre de 1916, en su primer pagina que dice:

*"A cada momento la Secretaría invade imponentemente la esfera del Poder Judicial, como que todos los nombramientos de los servidores de este poder llevan la firma, y con ella el favor del señor Secretario. La Suprema Corte de Justicia que es el mas alto cuerpo a quien genuinamente le corresponde la jefatura del Poder Judicial, según las marañas de la actual Constitución [de 1857], no es otra cosa que una simple dependencia de aquella Secretaría"*¹³⁹

Con las reformas de 1994 en lugar de una Secretaría de Justicia y sin depender del Poder Ejecutivo Federal, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal.

El juicio de amparo vigila imperativamente la actividad de las autoridades con el fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien promueva el juicio, el respeto a las garantías constitucionales y por ende a las leyes ordinarias.

¹³⁹ Periódico El Universal, publicación del día 17 de octubre de 1916, p. 1.

Dicho juicio es un sistema de protección de las garantías individuales que consagra la Constitución y ha sido un medio de control constitucional, especialmente confiado a los órganos jurisdiccionales, las disposiciones constitucionales sobre el juicio de amparo son los artículos 103 y 107.

Según *Mariano Azuela Rivera* a quien cita *Gudiño Pelayo*¹⁴⁰ en libro *"Introducción al Amparo Mexicano"*, son tres los objetivos que se satisfacen con el juicio de amparo: en primer lugar, se garantizan las libertades públicas, que es lo que constituye la razón de ser de dicha institución; también coadyuva a mantener a los poderes dentro de sus funciones constitucionales, y da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la oportunidad de establecer la interpretación de normas constitucionales mediante jurisprudencia.

Los Jueces tiene implícitamente incorporada a la impartición de justicia, la elevada tarea de propiciar que imperen los valores fundamentales de la sociedad como justicia solidaridad, paz, orden, colaboración social y certeza jurídica.

En comparación con otras épocas podemos señalar lo que nos dice *Lucio Cabrera*,¹⁴¹ que durante los años que siguieron a la intervención francesa y a la restauración de la república el Poder Judicial contribuyó a afianzar la unidad nacional, y otorgar a las masas populares que eran los mas desprotegidos en todos los aspectos, la protección de sus garantías constitucionales, dando con ello mayor confianza de la que impartían los jueces locales, así fue como los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de

140 Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*, Editorial Limusa, México, 1999, pp. 76 y 77.

141 Cabrera Acevedo, Lucio. *Op. Cit.* pp. 245-250.

Justicia de la Nación contribuyeron con los fines del estado de garantizar la seguridad jurídica y pública, en la protección de los derechos de quienes vivían atemorizados por el actuar de los gobernantes locales que en muchos casos eran los mismos caciques. Hasta antes de las reformas de 1994, el papel del Poder Judicial de la Federación fue poner un control de respeto a las garantías individuales que sufría la población ante los actos arbitrarios de la autoridades administrativas federales y locales y judiciales locales.

Cabe resaltar lo expresado respecto al Poder Judicial, por *José María Truchuelo*, Diputado al Congreso Constituyente de Querétaro:

*"El Poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo llega por su verdadera interpretación, a dirigir verdaderamente el progreso de la sociedades, al garantizar todos los derechos individuales . . . El poder judicial es un verdadero poder —continuó diciendo— por que debe tener su origen en la soberanía del pueblo, no hace mas que interpretar la soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia . . ."*¹⁴²

La impartición de justicia pronta y expedita, es una función social básica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, a velar por el cumplimiento de ella, interpretar las leyes para mantener el orden jurídico nacional, acabar con los abusos del poder público, la incertidumbre y los prejuicios, asegurar la paz y la tranquilidad de los habitantes del país haciendo respetar las garantías individuales y sociales que les concede, contribuyendo así a lograr los fines del Estado haciendo posible el bienestar social.

¹⁴² Cabrera Acevedo, Lucio, Op. Cit., p. 93.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho patente su labor como Tribunal Constitucional, al resolver asuntos de interés y trascendencia nacional, asimismo, en sus funciones de máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha colocado al Poder Judicial de la Federación en el lugar que le corresponde, como uno de los tres poderes que integran a su vez el Supremo Poder de la Federación.

Por otra parte, para lograr dicha estabilidad sin que existan crisis sucesivas, cada vez que se llega al término de un gobierno, dentro de una lucha por el poder, fundamentalmente en términos personales, fue necesario crear medios de control, en este caso los juicios de control constitucional en materia electoral, de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para garantizar el principio democrático y representativo que rige en nuestra país, así como la paz y la tranquilidad social.

En conclusión, el Poder Judicial de la Federación ha contribuido a fortalecer el federalismo, y la gobernabilidad en nuestro país, consolidándose dentro de la división de poderes como un contrapeso real de equilibrio, contribuyendo a que cada día se consolide la igualdad de poderes en el cumplimiento de sus facultades y competencias, haciendo cada vez menos predominante la institución presidencial sobre los otros poderes. Asimismo, ha contribuido a que se respete la diversidad geográfica, social y cultural. Con una pronta y expedita impartición de justicia se contribuye a crear regiones prósperas de municipios y estados fuertes, a fin de lograr un México justo.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, contribuye con los fines del Estado, al asegurar la pronta y expedita impartición de justicia, da

certidumbre jurídica a la sociedad, hace que se respeten las garantías individuales que en otros tiempos eran abusos impunes cometidos por las demás autoridades, pues no existía ente público donde acudieran los ciudadanos a quejarse o no eran puestos en práctica los respectivos mecanismos jurídicos. De igual forma evita conflictos y disturbios sociales que pudieran provocar los abusos de poder si no fueran controlados; es decir hace que se respete el orden constitucional que la sociedad ha implantado para lograr su sano progreso y obtener el pleno desarrollo de los individuos, así como contribuye a lograr los fines del Estado. Esto repercute en las necesidades sociales, pues las necesidades sociales y los fines del Estado están íntimamente ligados. Así, la sociedad puede perpetuarse armónicamente en el tiempo al tener asegurado el respeto al orden constitucional bajo el cual se quiere regir, y el plasmarlo en nuestra Carta Magna ha costado derramamientos de sangre, represiones, movimientos sociales; por lo que al mantenerse vigente y eficaz el referido orden constitucional el pueblo –la sociedad- no tendrá que acudir nuevamente a las armas o a los movimientos sociales de resistencia contra el gobierno para que se hagan efectivas sus demandas, sancionando y evitando ataques a la forma de Estado y de gobierno y a las instituciones democráticas, así como a la libertad de sufragio y usurpación de funciones, de tal forma que los cambios de gobierno se realicen en un clima de tranquilidad y confianza logrando armonizar a las diferentes fracciones políticas.

Así pues, al elegir a nuestros gobernantes se corre el riesgo de que llenos de soberbia por el poder, abusen de él, y se vuelvan en contra de los intereses de los gobernados, acabando con la libertad e incluso con la vida de

los gobernados, por lo que los gobernados necesitan para su propia salvaguarda, medios por los cuales se pueda constreñir al gobernante a que respete los mandatos constitucionales.

4.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

4.2.1. Facultades en Materia de control constitucional.

El artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los referidos organismos, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

En ese orden de ideas dicho numeral señala que el organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley

determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

4.2.2. Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Entre sus atribuciones se señalan las siguientes:

1. Recibir las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, y por lo tanto, conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
2. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de los Derechos Humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos de los Derechos Humanos a que se refiere la

fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las Recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley.

5. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

6. Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas reglamentarias, así como prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

7. Promover la enseñanza, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

8. Expedir su reglamento interno para su buen funcionamiento.

9 Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y en el de readaptación social del país.

10. Para asegurar una eficaz observancia de los derechos humanos puede formular programas y proponer acciones en coordinación con las entidades de la administración pública que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de los Derechos Humanos, así como proponer al Poder Ejecutivo Federal, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

Hay que hacer énfasis nuevamente no obstante que se señaló anteriormente, para evitar confusiones, que los asuntos en los que no tiene competencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son respecto a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, de resoluciones de carácter jurisdiccional y sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, de conflictos en materia laboral.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que formule la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. De igual forma señala que cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

De conformidad con el diverso artículo 26 de la ley de materia la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de *lesa humanidad*.

4.2.3. ¿Como contribuye el control constitucional que ejerce la Comisión Nacional de Derechos Humanos con las necesidades de la sociedad?

El ser humano no es un ente solitario, y se comunica de múltiples formas con los demás seres humanos que lo acompañan durante su existencia temporal, por lo que no es extraño que exista una estrecha relación entre los fines humanos individuales con los de la sociedad y con los del Estado. Es lógico que la sociedad no posee un ser material, ni es una persona física, sino es una persona moral, jurídica colectiva, integrada por el conjunto de relaciones unidas entre sí por las necesidades y los fines que persiguen y esto solo puede lograrse con la participación de todos los individuos que integran la sociedad.

Desde lo profundo del ser humano se inicia su necesidad por lo social, así, el lenguaje, el amor, la solidaridad, la compañía, la seguridad, la certidumbre, hacen que se relacione con las demás personas de los diversos sectores de la sociedad y de esta manera nacen las diversas organizaciones sociales, desde la familia hasta el propio Estado, teniendo derechos y deberes que procuran tener armonía en una sociedad organizada.

El ser humano, tiene derechos innatos a su vida, como la libertad y el desarrollo integral de todas sus potencias, pero también deberes con la sociedad para la realización fin común. Pero para lograr esto es necesario que el ser humano tenga garantizados dichos derechos.

Hubo un tiempo en que los pueblos, los individuos, se consideraron patrimonio de sus gobernantes. Semejante aberración produjo, como era natural, sistemas de gobierno en acordes con aquellos ultrajes. En vano, buscaremos en esos sistemas los medios para llenar los altos fines de la

sociedad; entre ellos el gobernado era nada; el gobernante lo era todo, para el primero eran las obligaciones, para el segundo los derechos. En tal situación, los derechos acordados a los súbditos o vasallos eran gracias dispensadas por la corona, sujetas por lo mismo a la mudable voluntad del soberano. Torrentes de sangre le costó a la humanidad el triunfo de las nuevas ideas, pero hoy día es una verdad universalmente conocida que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales.¹⁴³

El hombre ha nacido para vivir en sociedad en la que encuentra los medios más propios para su desarrollo, su conservación, y su perfeccionamiento. De esta manera la sociedad, tiene el deber de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando a todos el goce perfecto y tranquilo de sus derechos, tal es la alta misión de los derechos humanos.

Aunque sabido es que los derechos humanos por el solo hecho de su existencia no son una garantía de su realización, de su respeto. Existen sectores de la población, cuyos derechos humanos, no son respetados pues en múltiples casos se realizan sin satisfacción los intentos por el respeto a los derechos humanos tutelados, por causas muy diversas.

No obstante, como se ha visto, diversos elementos se fueron incorporando a la forma de vida y de gobierno y que han ido evolucionando

143 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, 1991/2, P. 70.

hacia algo mas cercano a una vida plena, o tendiente a ello, así, en razón de que el gobernado tiene conciencia de la existencia de ciertas prerrogativas, en su favor frente al gobierno las cuales son necesarias para la vida social y mantener el orden y progreso de la comunidad. En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al ser vigilante del respeto de los derechos humanos, contribuye con las necesidades sociales y, en consecuencia, con los fines del Estado, pues a la sociedad le interesa que los derechos humanos que han sido declarados en el orden jurídico mexicano no sean letra muerta, que sean respetados rápida y eficazmente. Es así que al Estado le corresponde cumplir a través del gobierno, con los fines que le ha encomendado la sociedad, el pueblo, como su seguridad, integridad, vida, desarrollo, etcétera. La aludida Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contribuye a garantizar que se respeten los derechos humanos, manteniendo el orden social, haciendo patente el Estado de Derecho, y posible una transición mas definida a una sociedad que pueda alcanzar su plenitud.

Pues como se dijo en el capítulo III, el ser humano debe tener un campo de desarrollo para alcanzar su felicidad, pero como no puede vivir aislado se pone límites a su conducta por medio de normas y adoptando un sistema de vida, lo que hace necesario que exista un ente que se encargue de garantizar y obligar al cumplimiento de tales normas; éste es el gobierno, pero solo el derecho es capaz de crear un orden de protección de intereses y de realización de elevadas finalidades sociales. Por lo cual al derecho le corresponde la elevada misión de mantener la armonía social, de la paz y la tranquilidad entre los hombres.

Como quedó señalado en los primeros capítulos, para que la sociedad se desarrolle plenamente, es necesario que se mantenga el orden constitucional y en este caso el estricto respeto a los derechos humanos, para fortalecer la dignidad del ser humano, para que tenga la facultad de desarrollar armónicamente todas sus facultades, independientemente de cual elija, logrando el constante mejoramiento económico, social y cultural de la nación, una mejor convivencia humana y robusteciendo la convicción del interés general de la sociedad.

El hombre no solo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea el mismo problema con los demás hombres y siente la urgencia de saber a que atenerse en relación con sus demás semejantes; la urgencia de saber como se comportarán ellos respecto de él, y de saber que es lo que él debe y puede hacer frente a ellos; y precisa no solo saber a que atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino saber también que eso ocurrirá necesariamente; es decir, necesita alguna certeza sobre determinadas relaciones sociales, y además seguridad de que la regla se cumplirá a todo trance, porque, si fuese menester, habrá de ser aplicada por la fuerza, esto, inexorablemente.¹⁴⁴

4.3. Congreso de la Unión

4.3.1. Facultades en materia de control constitucional.

Nuestra Carta Magna en su artículo 50, establece que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

¹⁴⁴ Recasens Siches, Luis. Op. Cit. p. 590.

En el artículo 74, fracción V, señala que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución, así como conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 constitucional y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

De igual forma el diverso artículo 76, en su fracción VII, establece como facultad exclusiva del Senado, el erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 constitucional.

El artículo 109 constitucional textualmente dispone que:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II . . .

III . . .

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

Pueden ser sujetos de juicio político de conformidad con el artículo 110 de nuestra Ley Fundamental, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para *Hamilton* la finalidad del juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Aunque después del juicio político puedan proceder esas otras sanciones, *Hamilton* destacó la importancia de separar la responsabilidad política de los demás tipos de responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.¹⁴⁵

Tal como ya se mencionó en el capítulo anterior el procedimiento del juicio político en México es biinstancial, pues la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, por lo tanto corresponde a la Cámara de Diputados llevar a cabo la fase de instrucción del procedimiento, para lo cual se forma una comisión o sección instructora integrada por cuatro diputados que notificará al servidor público denunciado, para que presente su defensa dentro del término legal. La Cámara de Senadores aplicará la sanción que corresponda mediante resolución de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Ante ambas cámaras se concede audiencia al inculcado y se respetan las formalidades que deben existir en todo procedimiento jurisdiccional.

145 Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pp. 1967 y 1968.

En la Constitución se considera pues responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, quedando todos los habitantes iguales ante la ley, pero dadas las características históricas de nuestro país, para evitar entorpecer las actividades de gobierno y terminar con los climas de incertidumbre, se ha plasmado en la Constitución que algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren a menos que sean desaforados para lo cual no se quiere decir que queden impunes sino inmunes durante el periodo que dure su encargo, salvo como ya se dijo que sean desaforado, que les sea quitada esa inmunidad.

Tena Ramírez dice que tal inmunidad, cuando su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, por los antiguos privilegios que tenias en las anteriores épocas históricas del país determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por el fuero común.

146

4.3.2. ¿Como contribuye el control constitucional que ejerce el Congreso de la Unión con las necesidades de la sociedad?

El juicio político determina la responsabilidad que en el mismo ámbito político se puede atribuir a un funcionario público, como motivo de actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones y que constituyan un perjuicio a los intereses públicos, así como a su buen despacho, pues todas las autoridades del país deben acatar la Ley Suprema.

El hombre, al no ser un ente perfecto es falible, y así como puede cometer errores también puede ser corrompido por la soberbia, el despotismo,

146 Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1964, p. 559.

la insensibilidad, la tiranía, entre otros vicios, por lo cual para asegurar que nuestros gobernantes no realicen conductas que constituyen un detrimento para la sociedad, es decir para el interés público, al rebasar las funciones que el pueblo a través de su Ley Fundamental les ha otorgado para beneficio del mismo pueblo, en momentos históricos determinantes fue necesario estructurar un medio para asegurarle a la sociedad, que los gobernantes no se extralimitaran en los mandatos ordenados por el pueblo y plasmados en la Constitución. Este es el juicio político, creado para sancionar a todo aquel funcionario que, teniendo este carácter, realice actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Este medio de control constitucional lo ejerce el Congreso de la Unión y contribuye a asegurar el cumplimiento al orden constitucional, pues en una sociedad mas plural dicho mecanismo puede lograr ser eficaz, lo que muchos analistas han criticado. No obstante este medio de control le garantiza a la sociedad que si los gobernantes no cumplen con los mandatos que el pueblo ha plasmado en la Constitución, serán sancionados, para que no puedan volver a detentar el poder.

Fue voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república federal democrática y representativa, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y por las entidades federativas en cuanto hace a sus regímenes interiores, por lo que es una necesidad de la sociedad el asegurar que se respete la forma de Estado y de gobierno. Así, de igual forma se han plasmado en la Carta Magna los intereses públicos fundamentales y al existir el juicio político existe la posibilidad de sancionar a todos los servidores públicos

que hayan realizado actos u omisiones en perjuicio del despacho de sus funciones o del interés público al cual deben servir, pudiendo lograr con ello que los individuos que defraudaron su confianza, sean suspendidos o no vuelvan a ocupar otro cargo de elección popular.

Toda sociedad pretende prevalecer a lo largo del tiempo, pero para sobrevivir como tal, es menester que el poder del gobierno que ésta ha instituido para su desarrollo y satisfacción de sus necesidades, encuentre límites a su ejercicio evitando los abusos del poder, que redundan en detrimento de la sociedad al soslayar a los individuos.

Es necesario reconocer que en nuestro Estado de Derecho falta mucho por hacer: existe desigualdad en el reparto de la riqueza y en los ingresos que se perciben por trabajar; corrupción de funcionarios que llevan la idea mezquina de servirse del puesto que pretenden ocupar; pocas oportunidades de desarrollo de los individuos; falta de servicios de salud; la demora de la entrega de los presupuestos a las entidades federativas, entre otras cosas, hacen que la sociedad reclame grandes cambios. Es aquí donde se encuentra la justificación de los medios de control constitucional considerando que nuestra Constitución es un producto emanado de la soberanía popular, y que el pueblo se gobierna y se limita a través de sus representantes, y éstos deben establecerlas de acuerdo al sentimiento social. La Constitución es pues el resultado del proceso social tendiente a adaptar el ser al deber ser, a terminar con la injusticia y conseguir la justicia, y la Ley Fundamental de un Estado contiene el ser y el modo de ser de su sociedad, de su pueblo. Los medios como los órganos de control de control constitucional son necesarios para hacer cumplir los anhelos

Ugalde Calderón Filiberto V.

La necesidad social de los medios de control constitucional

de la voluntad general en beneficio de la sociedad, es decir en beneficio de la propia voluntad general.

TESIS CON
FONDO DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Desde los tiempos antiguos de los primeros hombres, desde los egipcios, romanos y griegos, se cuestionó la relación existente entre los seres humanos y la importancia del fenómeno del poder que hicieron posible la evolución de la vida humana en sociedad. La humanidad y su pensamiento son productos de la evolución constante pues al poseer las ideas fundamentales de respeto, justicia, libertad, entre otras, la sociedad evoluciona al llegar a la noción del Estado en el cual el derecho es el eje garante de la felicidad de los individuos en la medida de lo que le corresponde, consolidando la tranquilidad en el orden y la armonía que hacen posible la vida humana en común.

El ser humano siente que sin la sociedad y Estado no es posible que alcance su completo desarrollo y la plenitud que su racionalidad exigen

SEGUNDA: El hombre es un ser social por naturaleza y se agrupa para aligerar la carga de la vida y para satisfacer sus necesidades básicas. Las necesidades comunes para el ser humano son necesidades vitales, que dan la razón de ser de la sociedad y del Estado; necesidades que requieren de los satisfactores que todo hombre considera prioritarios y el no atender esas necesidades, representa para los individuos un daño grave, pues se trata de cosas que están ligadas a su vida, y de las cuales puede incluso depender ésta.

Las necesidades sociales son el producto de la síntesis del conjunto de necesidades individuales así como de las diversas formas de satisfacerlas. Las necesidades mas justificadas adquieren tras el proceso legislativo el rango de

derechos que permiten exigir una actividad determinada de alguien con el fin de ser satisfechos.

TERCERA: Toda sociedad debe tener asegurada la tranquilidad y el progreso, evitando que sus autoridades caigan en el despotismo y la arbitrariedad que traen como consecuencia las luchas sociales armadas debido al menoscabo de los derechos de los individuos.

Y la sociedad plasma en un documento fundamental su anhelo de realización con la pretensión de que se hagan efectivas sus demandas producto de sus necesidades primordiales, como el respeto a la vida, a su propiedad, etc.

La Constitución —documento fundamental— representa el modo de organización social para lo cual es necesario limitar la acción de la autoridad para que actúe atendiendo a esa forma de organización social.

La Constitución es pues al mismo tiempo el arma social para la defensa popular.

CUARTA: La justicia constitucional constituye una amalgama de varias instituciones provenientes de otros sistemas jurídicos y de una evolución social, en ocasiones dolorosa durante nuestra agitada historia, en la que se fueron conformando poco a poco los instrumentos de solución de conflictos constitucionales, conflictos que desestabilizaban al país cayendo en constantes retrocesos y en condiciones denigrantes de vida y soslayantes de los derechos mínimos de los habitantes.

Así tenemos la influencia angloamericana con el *habeas corpus* del *common law*, el *Impeachment* de la Constitución norteamericana, consistente en un juicio político a altos funcionarios de la Federación. El nombre mismo del

juicio de amparo fue tomado de la tradición hispánica proveniente de antecedentes tanto castellanos como aragoneses y por otra parte de la tradición jurídica francesa se tomó lo que en su tiempo fue el Supremo Poder Conservador.

La Constitución es producto de factores históricos que reúnen un consenso dentro la sociedad, motivado por sus múltiples necesidades que al sumar la medida de lo individual se hacen colectivas. Así nuestro Carta Fundamental contempla importantes exigencias del ideal social para llegar a un programa de acción real, por lo que su cumplimiento debe ser estricto y su transformación no es ni puede ser arbitraria, y los límites que impone a los gobernantes son producto de las trágicas y amargas experiencias históricas que ha vivido nuestra sociedad en el transcurso de su evolución.

La Constitución se convirtió en el documento donde se encuentran todas las directrices de la vida social por lo que es comprensible que sea la voluntad de la sociedad -del pueblo- la que dé la razón y espíritu de ser a la Constitución.

QUINTA: La historia nos ha demostrado que, una vez que las leyes fundamentales fueron promulgadas, en la gran mayoría de las ocasiones los detentadores del poder terminaron por ocupar éste para sí mismos dejando de lado los derechos de quienes expresaron a través de sus representantes su voluntad y otorgaron la facultad del poder. Por lo cual fue necesario que se crearan mecanismos que mantengan a los gobernantes en el estricto ejercicio de sus facultades.

Así la sociedad puede transitar a una plena armonía, pues de los diferentes fines del Estado con los medios de control de la constitucionalidad se

garantiza un mejor cumplimiento de dichos fines y, por lo tanto, una mayor satisfacción de las necesidades sociales, cuya satisfacción es indispensable para lograr la convivencia humana a través del orden, la armonía y la organización social, conduciendo a la felicidad de los individuos. Con un efectivo ejercicio del federalismo se garantiza que el gobierno puede realizar sus diversas actividades de forma eficaz y eficiente aboliendo el totalitarismo, el presidencialismo y otras formas de vicio en los sistemas de gobierno. Y al garantizar la pronta y expedita impartición de justicia se hacen patentes principios básicos del derecho como la propia justicia, el bien común, la igualdad, la certidumbre y la seguridad.

SEXTA: Respecto de la democracia se ha creado un sistema integral de justicia electoral, de tal forma que por primera vez existen en nuestro país (después de las reformas de 1996), los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten a lo dispuesto por la Ley Fundamental, protegiendo los derechos político-electorales de los ciudadanos. También se estableció la revisión constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y se puede contar una resolución final de carácter judicial en la elección presidencial. Esto significa que la Constitución es el punto de referencia para convivencia de todos los actores y grupos políticos.

SÉPTIMA: Por su parte el juicio de amparo es y será el medio de defensa del gobernado ante los actos arbitrarios de la autoridad. No obstante que el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales se debe continuar perfeccionándolo pues el dinamismo de la sociedad así lo requiere, para lograr cada vez mas una mejor y adecuada defensa de los derechos

fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de autoridad pues es una necesidad de los miembros de la sociedad el estar seguros que sus gobernantes no se extralimiten en las facultades que éstos les han otorgado.

OCTAVA: En relación a las controversias constitucionales una de las demandas de la sociedad era la del un efectivo ejercicio del federalismo.

Este medio de control de la constitucionalidad como ya quedo precisado en el capitulo respectivo, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal. Lo que convierte a la controversia constitucional en que un medio indispensable para solucionar los conflictos que a este respecto se puedan suscitar.

NOVENA: En la acción de inconstitucionalidad, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas, con efectos generales, es una innovación importante que nuestro orden jurídico nacional ha tenido a lo largo de su historia, pues ahora con el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución trae como consecuencia su anulación beneficiando a la sociedad al hacer que prevalezca la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público dando certidumbre y tranquilidad a la sociedad al lograr que prevalezca la supremacía constitucional. Y la sentencia

que se dicte, puede tener efectos *erga omnes*, beneficiando con ello a todos los gobernados.

DÉCIMA: En la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos la naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos, no obstante que carecen de coercitividad para ser cumplimentadas, es incuestionable que los derechos del gobernado frente al poder público, han venido evolucionando, pero resulta de enorme trascendencia impulsar para que se consoliden sus acciones y se constituya en un verdadero freno al poder público arbitrario, ineficiente o incongruente, sin que sea óbice a lo anterior, el orientar una cultura y educación en materia de los derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERA: En lo que se refiere al juicio político, éste con frecuencia se confunde con la declaración de procedencia, pero el juicio político procede por incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Por lo que respecta a la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público éstos se perseguirán de acuerdo a la ley penal aplicable para lo cual es necesaria la declaración de procedencia que es la distinción que *Tena Ramírez* hace respecto de la responsabilidad de servidores públicos por la comisión de delitos oficiales y comunes.

El juicio político constituye el procedimiento jurisdiccional para destituir o inhabilitar al servidor público, es decir desaforarlo, separarlo de su encargo para que dentro de un período o de forma permanente no pueda volver a tener injerencia en los negocios públicos.

La Constitución no contempla el juicio político para el Presidente de la República y considero que sí debe de contemplarlo pues es el titular del poder ejecutivo y puede incurrir en alguna de las faltas ya mencionadas con anterioridad, además de que lo coloca en una situación de privilegio respecto a los demás funcionarios públicos, por lo que este medio de control de la constitucionalidad debe hacerse extensiva su aplicación al titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante que el juicio político no tenga una eficacia como muchos críticos lo señalan considero que, dadas las circunstancias democráticas que vive el país, dicho medio de control constitucional no tardará en hacerse realmente efectivo.

BIBLIOGRAFIA

- Agramonte, Roberto. Principios de Sociología, Editorial Porrúa, México 1965, pp. 26, 116-119 y 241.
- Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1980, p. 849.
- Azuará Perez, Leandro. Sociología, Ed. Porrúa, México 1992. p. 52.
- Aristóteles. La Política, Ed. Porrúa, México 1992, pp. 221, 235.
- Aristóteles. Etica Nicomaquea, Libro Quinto, Editorial Porrúa, México 1992, pp. 59 y 66.
- Barnes, H. E. y Becker, H. Historia del Pensamiento Social, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1984, p. 404.
- Castro y Castro, Juventino V. El Artículo 105 Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 121.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, p. 91.
- Berlin Valenzuela, Francisco (coordinador). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1998, p. 289.
- Cabrera Acevedo, Lucio. El Poder Judicial Federal, Su Función Social y Política entre 1917 y 1994, Una Visión del Siglo XX, SCJN, México 2002, pp. 93, 186, 245-250.
- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, pp. 202, 203, 204, 204 y 205.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, 1991/2, p. 70.
- Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica, número 12, México, 1998, p. 30.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1970, p. 123.
- De Secondat, Charles Louis, Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México, 1973, p. 680.
- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VI, Articulados, Cámara de Diputados, LII Legislatura, México 1985, p. 40-5 (sic).
- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Historia, Cámara de Diputados, Ed. Miguel Angel Porrúa Librero-editor, México 1985, pp. 811 y 812, 803 y 804.
- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Doctrina, Cámara de Diputados, Ed. Miguel Angel Porrúa Librero-editor, México 1985, pp. 622 y 624.

- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Doctrina, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tercera Edición, México 1985, p. 27.
- Derecho Público Mexicano, Tomo I, Primera edición en facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1998, p. 23.
- Derecho Público Mexicano, Tomo II, Primera Edición en facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1998, p. 65.
- Documentos Básicos de la Reforma, Tomo II, Ed. Federación Editorial Mexicana, México 1982, p. 117.
- Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España 1970, p. 914.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Coedición Porrúa-Unam, México 1988, pp. 1867 y 1868.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982, p. 141.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1988, pp. 1328, 1063, 1064, 1065 y 2448.
- Diccionario de Política y Administración Pública, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Públicas, A. C., México 1978, p. 534.
- Fichter, Joseph H. Sociología, Décimo Tercera Edición, Ed. Herder, Barcelona, España 1980, p. 153.
- Fernández Vázquez, Emilio. Diccionario de Derecho Público, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 767.
- Friedrich, Carl J. Gobierno Constitucional y Democracia, Tomo I, Editorial Gráficas Espejo, Madrid España, 1975, pp. 528, 23, 57 y 71
- Galindo Camacho, Miguel. Teoría del Estado, Editores Mexicanos Unidos, México, 1983, pp. 301, 369 y 370.
- González Uribe, Hector. Teoría Política, Ed. Porrúa, México 1972, pp. 201 y 222.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Limusa, México, 1999, pp. 76 y 77.
- Horton, Paul B. Sociología, Ed. MacGraw Hill, México 1998, p. 58.
- Häbele, Peter. El Estado Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, pp. 208 y 224.
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 17.
- Jellinek, Georg. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, México 2000, pp. 104 y 159.

- Jellinek, George. *Teoría General del Estado*, Ed. Albatros, Buenos Aires 1978, pp. 460 y 462.
- Kardiner, Abram. *El Individuo y su Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 1982, p. 80.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado y del Derecho*, Textos Universitarios, UNAM, México 1987, p. 226 y 304.
- Lopez Rosado, Felipe. *Introducción a la Sociología*, Ed. Porrúa, Trigesimoséptima Edición, México, 1990, pp. 219 y 220.
- Lieber, Francisco. *La Libertad Civil*, Tomo II, p. 208.
- Mena Adame, Carlos. *La Supreme Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 315.
- Planes de la Nación Mexicana, Libro Uno, LIII Legislatura del Senado de la República, México 1987, pp. 124 y 127.
- Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, México 1975, p. 308.
- Peces-Barba, Gregorio. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ed. Debate, Segunda Edición, Madrid 1984, pp. 57, 63.
- Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, número 115, pp. 82, 83, 88, 77, 92, 99, 100, 146, 147, 148, 149, 156, 157 y 158,
- Revista Mexicana de Derecho Público. Tomo I, número 1, México 1946, pp 50, 57-59.
- Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Tomo VII, 2002, p. 323.
- Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*, Ed. Porrúa, México 1965. pp. 6, 7 y 590.
- Rodríguez, Ramón. *Derecho Constitucional*, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás número 18, México 1875, pp. 410 y 411.
- Rodríguez Lozano, Amador. *La Reforma del Poder Legislativo en México*.
- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, Séptima Edición, Ed. Porrúa, 1974, p. 165.
- Soriano, Ramón. *Sociología del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1997, pp. 383, 385 y 387.
- Serra Rojas, Andrés. *Teoría General del Estado*, Librería de M. Porrúa, México 1964, pp. 270, 271, 273 y 274.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, Tomo II, México 1999, pp. 224 y 225.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Décimo Segunda reimpresión a la Segunda Edición, Editorial Themis, México 1999, p. 7.

Instituto de la Judicatura Federal, Cuadernos de investigación, volumen 1, número 1, otoño de 2002, México, p. 15.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1987, pp. 205 y 206.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, pp. 564-566 y 559.

Tena Ramírez, Felipe. "La Facultad de la Suprema Corte en Materia Electoral", Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, número 1, México 1946, pp. 50, 57-59.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 1997, p. 244.

Periódico El Universal, publicación del día 17 de octubre de 1916, p. 1.

Vallarta, Ignacio L. El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, tercera edición, México 1980, p. 39.

Vasconcelos, José. Hombre Educador y Candidato, Biblioteca del Estudiante Universitario, Unam, México 1998, P. XXXVIII.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Ley de Amparo.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.